



UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE CUENCA

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

Necesidad de tipificar la profanación de tumbas: análisis comparado entre

Ecuador y España

PROYECTO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL

TÍTULO DE ABOGADO(A)

AUTORES: ANTHONY FERNANDO ROJAS GUTIÉRREZ

PRISCILA LISBETH LEON SARITAMA

DIRECTOR: DR. PABLO ARTURO POZO CABRERA, MGS.

CUENCA-ECUADOR

2026

DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

Necesidad de tipificar la profanación de tumbas: análisis comparado entre Ecuador
y España

**PROYECTO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADO(A)**

AUTORES: ANTHONY FERNANDO ROJAS GUTIÉRREZ

PRISCILA LISBETH LEON SARITAMA

DIRECTOR: DR. PABLO ARTURO POZO CABRERA, MGS

CUENCA - ECUADOR

2026

DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO

Declaratoria de Autoría y Responsabilidad

Anthony Fernando Rojas Gutiérrez y Priscila Lisbeth León Saritama portadores de las cédulas de ciudadanía N° **0150313955** y **1750850271**. En calidad de autores y titular de los derechos patrimoniales del trabajo de titulación "**Necesidad de tipificar la profanación de tumbas: análisis comparado entre Ecuador y España**", sobre la cual me hago responsable sobre las opiniones, versiones e ideas expresadas. Declaro que la misma ha sido elaborada respetando los derechos de propiedad intelectual de terceros y eximo a la Universidad Católica de Cuenca sobre cualquier reclamación que pudiera existir al respecto. Declaro finalmente que mi obra ha sido realizada cumpliendo con todos los requisitos legales, éticos y bioéticos de investigación, que la misma no incumple con la normativa nacional e internacional en el área específica de investigación, sobre la que también me responsabilizo y eximo a la Universidad Católica de Cuenca de toda reclamación al respecto.

Cuenca, **12 de mayo de 2026**

F: 

Anthony Fernando Rojas Gutiérrez

C.I. 0150313955

F: 

Priscila Lisbeth León Saritama

C.I. 1750850271



Universidad
Católica
de Cuenca

CERTIFICO

Certifico que el presente Trabajo de Investigación fue desarrollado por: **ANTHONY FERNADO ROJAS CUTIERREZ** y **PRISCILA LISBETH LEON SARITAMA**, con el Tema: “Necesidad de tipificar la profanación de tumbas: Analisis comparado de Ecuador y España”, bajo mi supervisión.

DR. PABLO ARTURO POZO CABRERA , MGS

Tutor

Dedicatoria

A Dios, por ser mi guía en cada etapa de mi vida, por darme fortaleza en los momentos difíciles y por permitirme llegar hasta este punto tan importante de mi formación profesional. Gracias por acompañarme en cada esfuerzo, en cada desvelo y en cada meta alcanzada.

A mis padres, Jenny Elizabeth Gutierrez Bustamante y Carlos Fernando Rojas Rogel, por su amor incondicional, por cada sacrificio realizado y por nunca dejar de creer en mí. Gracias por enseñarme el valor de la perseverancia, la humildad y el trabajo honesto. Todo lo que soy y todo lo que he logrado lleva una parte de ustedes.

A mi hermana, Gianella Elizabeth Rojas Gutierrez, por acompañarme a lo largo de este camino, por las risas, el apoyo y por ser parte fundamental de mi vida y de mis motivaciones diarias.

A mis amigos y personas especiales: Jimmy, Karen, Jairo, Pablo, Alex, Javier, Burgos, Rodas y demás amigos que estuvieron presentes en esta etapa universitaria. Gracias por las experiencias compartidas, por las conversaciones, consejos, apoyo y momentos que hicieron de este proceso algo inolvidable.

A mis compañeras y amigas de la carrera: Arita, Talía M, Thalía G y demás compañeros y amigos, con quienes compartí largas jornadas de estudio, alegrías, preocupaciones y aprendizajes que siempre llevaré conmigo. Gracias por hacer de estos años una experiencia llena de crecimiento humano y profesional.

Al veci George, por el apoyo brindado, por su ayuda constante y por sus servicios, los cuales fueron de gran importancia durante este proceso académico.

A mi tutor, Dr. Pablo Pozo, por su guía académica, paciencia y apoyo constante durante el desarrollo de esta investigación. Gracias por compartir sus conocimientos y contribuir a mi formación profesional.

Finalmente, a todas las personas que formaron parte de este camino, por cada experiencia, enseñanza y momento vivido. Siempre agradeceré todo lo compartido en este tiempo y lugar, porque cada vivencia dejó una huella importante en mi vida.

Anthony Fernando Rojas Gutiérrez

A Dios, por iluminar y guiar mi camino a lo largo de esta etapa, por ser mi refugio en los momentos de incertidumbre y fortaleza en cada dificultad enfrentada. Su presencia constante ha sido el sustento y sostén invisible de cada logro alcanzado.

A mis padres, Luis Enrique León Asanza, Elsa Verónica Saritama Carrión y Yuri del Cisne Torres Morocho, quienes con su amor, entrega y sacrificio han construido el pilar fundamental de mi vida. A ellos debo no solo este triunfo, sino también los valores que guían cada una de mis decisiones.

A mi primo Edwin Romero, cuyo ejemplo, motivación e impulso han sido determinantes para perseverar y mantener firme el propósito de llegar hasta este punto de mi vida académica, por ser parte de un proceso importante de mi vida, por creer en mí y por alentarme a seguir cada uno de mis sueños y metas.

A mi tía Olga León, por su apoyo constante e incondicional, por su generosidad y presencia oportuna en los momentos que más lo requerían.

A Jean Franco Chuico por su gran amor, presencia y apoyo durante este proceso, por ser mi compañía y parte importante de este camino.

Al Dr. Pablito, por su guía académica y aporte significativo en el desarrollo de este trabajo, cuya orientación fue valiosa para la culminación de este proceso.

A todas las personas que de alguna manera formaron parte de este camino, a mis amigas que me regaló mi Universidad, Daniela Torres y Andreina Áviles, por su apoyo incondicional y por cada enseñanza, palabra de aliento y experiencia compartida y demás que estuvieron presentes en este recorrido, mi agradecimiento sincero por cada aporte, apoyo y experiencia compartida que deja una huella significativa en mi vida.

Priscila Lisbeth Leon Saritama

Agradecimiento

En primer lugar, agradezco a Dios por permitirme culminar esta etapa tan importante de mi vida, por darme salud, fortaleza y sabiduría para continuar incluso en los momentos más difíciles. Gracias por acompañarme en cada desafío y por nunca dejarme solo en el camino.

Agradezco profundamente a mis padres, Jenny Elizabeth Gutierrez Bustamante y Carlos Fernando Rojas Rogel, por su esfuerzo, apoyo y amor incondicional. Gracias por cada sacrificio realizado para verme cumplir mis metas, por sus consejos y por ser el motor que me impulsa a seguir adelante.

A mi hermana, Gianella Elizabeth Rojas Gutierrez, por su compañía, cariño y apoyo constante durante esta etapa universitaria.

A mis amigos, Jimmy, Karen, Jairo, Pablo, Alex, Javier, Burgos, Rodas y demás personas especiales que estuvieron presentes en este proceso. Gracias por cada palabra de aliento, por los momentos compartidos y por formar parte de esta importante etapa de mi vida.

A mis compañeras y amigas de carrera: Arita, Talía, Thalía y demás compañeros y amigos, por las experiencias vividas, el apoyo mutuo y los recuerdos construidos a lo largo de estos años académicos.

Al veci George, por el apoyo brindado y por sus servicios, gracias por colaborar y estar presente durante este proceso académico.

Finalmente, expreso mi sincero agradecimiento a mi tutor, Dr. Pablo Pozo, por su orientación, compromiso y acompañamiento académico durante el desarrollo de este trabajo de investigación.

A todos quienes formaron parte de este camino, gracias por todo lo vivido en este tiempo y lugar.

Anthony Fernando Rojas Gutiérrez

A mis padres, Luis Enrique León Asanza, Elsa Verónica Saritama Carrión y Yuri del Cisne Torres Morocho, quienes con su esfuerzo silencioso, sacrificio constante y amor incondicional hicieron posible cada paso de este camino académico.

Este título no representa únicamente un logro personal, sino el resultado de años de apoyo, confianza y enseñanzas que forjaron mi carácter y vocación. Gracias por sostenerme en los momentos difíciles, por celebrar cada avance y demostrarme que la disciplina y la dignidad son principios que nunca deben negociarse. A ustedes les debo no solo esta meta alcanzada, sino también la formación humana y ética que hoy define quien soy y que guía mi vida profesional.

Con profunda gratitud, respeto y admiración, dedico este trabajo a quienes siempre fueron mi hogar y mi mayor ejemplo.

Priscila Lisbeth León Saritama

Resumen

La presente investigación analiza la necesidad de tipificar la profanación de tumbas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano mediante un estudio comparado con la legislación penal española. Parte de la premisa de que la muerte no extingue totalmente la relevancia jurídica del ser humano, pues el cadáver, los restos humanos y los espacios de sepultura continúan vinculados a valores como la dignidad humana post mortem, la memoria del fallecido y el derecho al duelo de sus familiares. En este contexto, el objetivo es determinar cómo la ausencia de una tipificación expresa en el Ecuador incide en la protección de estos bienes jurídicos. A partir del análisis realizado, se evidencia que el Código Orgánico Integral Penal no contempla un tipo penal autónomo que sancione la profanación de tumbas, a diferencia del ordenamiento español, que sí establece una regulación específica para estas conductas. Esta omisión genera un vacío normativo que limita la respuesta penal frente a actos que vulneran el respeto debido a los muertos y al espacio funerario, obligando a recurrir a figuras jurídicas indirectas que resultan insuficientes. En conclusión, la falta de tipificación expresa en el Ecuador produce una tutela deficiente de la dignidad humana post mortem y de los derechos de los familiares, lo que justifica la necesidad de incorporar una regulación penal específica que garantice una protección integral.

Palabras clave: *Profanación de tumbas, dignidad humana post mortem, derecho penal comparado, vacío normativo, memoria del fallecido.*

Abstract

This research analyzes the need to criminalize the desecration of graves in the Ecuadorian legal system through a comparative study with Spanish criminal legislation. It is based on the premise that death does not completely extinguish the legal relevance of the human being, since the corpse, human remains, and burial spaces remain linked to values such as post-mortem human dignity, the memory of the deceased, and the right of their relatives to mourn. In this context, the objective is to determine how the absence of an express criminal classification in Ecuador affects the protection of these legal interests. Based on the analysis carried out, it is evident that the Comprehensive Organic Criminal Code does not provide for an autonomous criminal offense for the desecration of graves, unlike the Spanish legal system, which does establish a specific regulation for such conduct. This omission generates a regulatory gap that limits the criminal response to acts that violate the respect owed to the dead and to funerary spaces, forcing reliance on indirect legal mechanisms that prove insufficient. In conclusion, the lack of express criminal classification in Ecuador results in deficient protection of post-mortem human dignity and the rights of relatives, which justifies the need to incorporate a specific criminal regulation that guarantees comprehensive protection.

Keywords: *Desecration of graves, post-mortem human dignity, comparative criminal law, regulatory gap, memory of the deceased.*

Índice

Declaratoria de autoria y responsabilidad.....	II
Certificado del Tutor.....	III
Dedicatoria.....	IV
Resumen.....	VIII
<i>Palabras clave</i>	VIII
Abstract.....	IX
<i>Keywords</i>	IX
Índice.....	X
Introducción	1
Metodología	1
CAPÍTULO I	4
1. Naturaleza jurídica del cadáver.....	4
Extinción de la personalidad jurídica	6
Cadáver como “cosa” y límites de la cosificación	8
Cadáver como bien fuera del comercio	9
2. Personalidad pretérita y dignidad humana post mortem.....	11
Proyección de la dignidad más allá de la muerte	11
Memoria del fallecido.....	12
Residuos de dignidad.....	13
3. El bien jurídico protegido en los delitos contra el respeto a los muertos	14
Piedad social.....	14
Orden funerario	15
Respeto a la memoria y al duelo.....	15
4. Evolución histórica de la protección penal	16
Antecedentes históricos	17
Código Penal ecuatoriano de 1971	18
Eliminación de la tipificación en el COIP (2014)	18
CAPÍTULO II.....	20

2.1 Tratamiento jurídico de la profanación de tumbas en el ordenamiento ecuatoriano	20
2.2. Regulación actual en el COIP	21
Análisis de las figuras existentes	23
Ausencia de tipo penal específico	25
2.3. ¿Protección penal indirecta?	26
Daño a la propiedad	27
Robo	31
Insuficiencia dogmática	31
2.4. Incidencia en la seguridad jurídica	32
Atipicidad	33
Imposibilidad de sanción	33
Sensación de impunidad	34
2.5. Afectación a la dignidad humana post mortem.....	35
Impacto en familiares	35
Derecho al duelo	36
Dimensión constitucional del problema	36
2.6. Insuficiencia de tutela desde otras ramas del ordenamiento jurídico	37
CAPÍTULO III.....	43
3.1. Regulación de la profanación de tumbas en España	43
Artículo 526 del Código Penal español	44
3.2. Bien jurídico protegido en el ordenamiento español	45
Respeto debido a los muertos	46
Piedad social.....	46
Dignidad humana post mortem	47
3.3. Doctrina y justificación político-criminal	48
Necesidad de tutela penal	48
Rechazo de la despenalización	49
3.4. Comparación con el caso ecuatoriano.....	50
Diferencias normativas	50
Diferencias en protección del bien jurídico	51

3.5. Valoración crítica del modelo ecuatoriano a la luz del derecho comparado	51
Conclusiones:	54
Recomendaciones:	56
Referencias Bibliográficas:	58
Anexos:	64

Introducción

La presente investigación aborda la problemática de la profanación de tumbas y su tratamiento penal en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, partiendo de una realidad general: la muerte no agota por completo la relevancia jurídica del ser humano, pues el cadáver, los restos humanos y los espacios de sepultura continúan vinculados a valores sociales, culturales, morales y jurídicos que exigen respeto y tutela. En ese contexto, el estudio se centra en una cuestión particular de alta relevancia para el derecho penal ecuatoriano, esto es, la ausencia de tipificación expresa de la profanación de tumbas en el Código Orgánico Integral Penal, pese a que se trata de una conducta que puede afectar de manera directa la dignidad humana post mortem, la memoria del fallecido, el derecho al duelo de sus familiares y el respeto social debido a los muertos. A partir de ello, el problema de investigación se concreta en determinar de qué manera la falta de tipificación de esta conducta en el Ecuador incide en la protección del bien jurídico vinculado a la dignidad humana post mortem. En relación con ese problema, el objetivo general consiste en determinar cómo la falta de tipificación de la profanación de tumbas afecta la protección de la dignidad humana post mortem en el Ecuador; mientras que, como objetivos específicos, se plantea examinar el contenido y alcance de la dignidad humana post mortem como bien jurídico protegido en el derecho penal, comparar el tratamiento jurídico-penal de la profanación de tumbas en el ordenamiento español frente a la ausencia de tipificación en el Ecuador, y evaluar la incidencia de esa omisión legislativa en la protección jurídica ecuatoriana. Como idea a defender, la investigación sostiene que la inexistencia de un tipo penal sobre profanación de tumbas en el Ecuador produce una tutela insuficiente de la dignidad humana post mortem, situación que contrasta con sistemas jurídicos comparados, como el español, en los que sí existe una protección penal específica frente a conductas que lesionan el respeto debido a los muertos.

Metodología

Esta investigación se desarrolló desde un enfoque cualitativo, debido a que el objeto de estudio no se orienta a la medición numérica de variables, sino al análisis e interpretación de normas jurídicas, categorías dogmáticas, posturas doctrinarias y problemas de técnica legislativa vinculados con la profanación de tumbas y la dignidad humana post mortem. Por su alcance, la investigación es descriptiva e histórica, ya que examina el tratamiento jurídico

actual de esta conducta en el Ecuador y revisa la evolución normativa de su protección penal, especialmente desde el Código Penal ecuatoriano de 1971 hasta el Código Orgánico Integral Penal vigente.

Asimismo, el estudio posee un carácter dogmático-jurídico y comparado. Es dogmático y jurídico porque analiza el contenido, alcance e insuficiencias de las disposiciones constitucionales y penales vinculadas con la memoria del fallecido, el respeto debido a los muertos y la protección del cadáver. Es comparado porque contrasta el régimen jurídico ecuatoriano con el español, particularmente a partir del artículo 526 del Código Penal de España, con el fin de identificar diferencias en la existencia de tipificación autónoma, en la delimitación del bien jurídico protegido y en la respuesta penal frente a conductas de ultraje funerario.

La unidad de análisis está conformada por normas jurídicas, doctrina especializada y trabajos académicos directamente relacionados con la profanación de tumbas, la naturaleza jurídica del cadáver, la dignidad humana post mortem, la memoria del fallecido y la tutela penal del respeto debido a los muertos. En el plano normativo se examinan principalmente la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Integral Penal, el derogado Código Penal ecuatoriano de 1971, la normativa reglamentaria sobre cadáveres y cementerios, y el Código Penal español. En el plano doctrinario y académico se consideran únicamente fuentes que presenten relación directa con el problema de investigación y con los objetivos planteados.

Los criterios de selección de fuentes fueron su pertinencia temática, su utilidad para el análisis del bien jurídico protegido, su relación directa con el vacío normativo ecuatoriano, su relevancia doctrinal o jurídica y su aporte al contraste entre Ecuador y España. Se priorizaron normas oficiales, doctrina especializada, artículos científicos, tesis y trabajos académicos que permiten fundamentar la insuficiencia de tutela penal existente en el ordenamiento ecuatoriano.

Para el desarrollo de la investigación se emplearon el método dogmático-jurídico, orientado a interpretar las normas pertinentes y valorar la suficiencia o insuficiencia del sistema penal ecuatoriano; el método comparativo, destinado a confrontar el tratamiento jurídico ecuatoriano con el español; el método analítico, para descomponer el problema en sus

elementos esenciales, tales como la naturaleza jurídica del cadáver, la dignidad humana post mortem, la memoria del fallecido, el vacío normativo y la seguridad jurídica; y el método doctrinario, para revisar críticamente la literatura jurídica especializada.

Como técnicas de investigación se utilizaron el análisis documental, la revisión bibliográfica y el análisis sistemático normativo de fuentes legales, constitucionales, doctrinarias y comparadas. El procedimiento metodológico se desarrolló en cuatro fases: recopilación y clasificación de fuentes; análisis dogmático e histórico del régimen ecuatoriano; contraste comparado con el derecho penal español; e integración de hallazgos para determinar si la ausencia de tipificación de la profanación de tumbas en el Ecuador produce una tutela insuficiente de la dignidad humana post mortem.

La validación de los hallazgos se sustentó en la triangulación entre fuentes normativas, doctrinarias y académicas, así como en la coherencia interna entre problema, objetivos, hipótesis, desarrollo y conclusiones. Finalmente, por tratarse de una investigación jurídica, documental y comparada, no resulta aplicable población y muestra en sentido estadístico, ni diseño estadístico empírico, ya que el estudio no recae sobre sujetos de investigación ni sobre medición cuantitativa, sino sobre un corpus normativo y doctrinario.

CAPÍTULO I

1. Naturaleza jurídica del cadáver

El ser humano desde su existencia ha tenido evolución y ciclo vital, el cual abarca varias etapas de su vida y hominización, biológicamente, así como bajo las creencias de diversas religiones, el ser humano desde su concepción, desarrollo y su muerte comprende diferentes fases, objetivos, entre otros que llegaron a cumplirse antes, durante y después de su fallecimiento.

A lo largo de los años el hombre acorde a sus necesidades ha sido vulnerado de distintas formas viéndose en la necesidad de luchar por el respeto de lo que comprende su forma de vida, su cultura, aspectos físicos, religión, etnias, sexualidad, etc. En tal sentido ha logrado obtener derechos y el respeto a ellos, es así como se han generado principios y derechos fundamentales y universales a nivel mundial, el cual comprende una gama básica de valores y de ética del ser humano y para el ser humano.

Cada individuo dentro de la sociedad viene a constituirse, de una manera general y al mismo tiempo particular, en sujeto de derechos y deberes, los cuales le corresponden desde su concepción, aunque ello pueda entenderse en un sentido abstracto dentro de la evolución misma de la humanidad y de las formas en que esta ha ido comprendiendo al ser humano, pues, en un inicio, después de la muerte, la persona era honrada sobre todo por sus familiares y por sus amigos más cercano, mientras que, posteriormente, dicho reconocimiento fue adquiriendo otra relevancia más amplia en función de la importancia que esa persona hubiese tenido dentro de la sociedad, y luego también según el estatus social, político o económico que alcanzó en vida, como ocurría o ocurre con reyes, príncipes, presidentes, alcaldes y otras figuras semejantes, sin que ello impida advertir que, a pesar de esas consideraciones y de esas formas de honra, han

existido igualmente casos en los que determinadas personas no han contado con una muerte digna o, incluso, ni siquiera han llegado a ser sepultadas.

Al hablar de la muerte, se está haciendo referencia a una expresión que, por su propia amplitud y por la extensión conceptual que la rodea, resulta compleja de delimitar de manera estricta, en razón de que no se agota ni se reduce únicamente en una consideración biológica o meramente natural, sino que, además y de forma concurrente, comprende y proyecta diversos matices vinculados con la existencia humana, especialmente en lo que respecta a dimensiones religiosas, legales, sociales e incluso económicas, de modo que el término, según lo que establece la Real Academia Española, consiste en la cesación o término de la vida de una persona, aunque dicha definición, siendo formalmente clara, no impide advertir que la muerte produce también una transformación en la denominación del cuerpo, pues, con posterioridad a ese hecho, pasa a ser denominado cadáver, y este, de acuerdo con el mismo diccionario, es entendido como el cuerpo muerto, esto es, el cuerpo de una persona que ya no posee vida o que, dicho de otra manera, carece de ella (Real Academia Española, s. f.).

De acuerdo al libro del autor Roberto Solorzano de medicina legal, criminalística y toxicología para abogados menciona dos definiciones de cadáver, esto según el decreto número 1546 del año 1998 de Ecuador, señala que el cadáver es el cuerpo de una persona del que se ha producido la muerte encefálica o cese irreversible de sus funciones vitales que comprende funciones cerebrales y cardio respiratoria (Solórzano Niño, 2009).

En las antiguas civilizaciones el cadáver se encontraba frente a diversas concepciones, en Egipto, la muerte no significaba el final, puesto que el término se encontraba estrechamente vinculado al inicio de un tránsito sagrado del espíritu de cada ser, de tal modo que eran momificados, trayendo consigo un proceso de ardua labor, esto con la finalidad de preservar

de quien fue en vida, creyéndose que después de la muerte renacía, a manera de una veneración de divinidad para alcanzar vida y paz eterna, siendo que el funeral se llevaba a cabo después de pasar por un proceso de embalsamamiento para su momificación y dependiendo de quién se trataba el cadáver momificado era cubierto con una máscara y un ataúd suntuoso (Ikram & Dodson, 1998).

Entre otras civilizaciones como los incas, mayas, vikingos, y sobre todo en rituales contrarios a religión como brujas, magia negra y demás, han tomado el cadáver de sus seres más amados y/o significativos para realizar diferentes conductas como veneración, resurrección o espiritualidad, por lo cual el cuerpo de cuyas personas pertenecientes a antiguas civilizaciones, no dejan de ser cadáveres. En esta línea el cadáver ha sido tratado de varias formas, entre ellas como algo de valor, sin embargo, ha evolucionado y ha sido tratado como simples restos humanos (Albano, 2015).

Por consiguiente, el cadáver es un término tratado generalmente en distintas áreas de la biología, una de ellas es la anatomía, cuya rama surgió de la mano de la medicina en antiguas civilizaciones, principalmente en Roma, Grecia y China con la necesidad de entender el cuerpo humano, sobre todo encontrar respuestas a enfermedades, prevenirlas y su cura, sin embargo, no se logró obtener información necesaria debido a obstaculizaciones de la Edad Media, el feudalismo por razones religiosas, dado que la iglesia prohibía prácticas que conlleven la disección de cadáveres o animales, siendo consecuencia su muerte en la hoguera (Díaz Martínez et al., 2006).

Extinción de la personalidad jurídica

El punto de partida para delimitar la naturaleza jurídica del cadáver es el principio clásico según el cual la muerte extingue la personalidad jurídica. En otras palabras, el fallecimiento implica el término de la subjetividad jurídica de la persona, lo cual determina que el difunto ya no sea titular de derechos y obligaciones en sentido estricto. No obstante, este

hecho no equivale a afirmar que toda relación jurídica vinculada a la persona se extingue sin dejar rastro. La doctrina sostiene que la muerte no “borra” integralmente las relaciones asociadas a la persona que existió en vida, particularmente aquellas que conservan un carácter moral, social o simbólico (Domínguez Guillén, 2010).

Desde esta perspectiva, el cadáver aparece como un objeto material que requiere regulación, pero que no se integra al comercio jurídico ordinario. Esto significa que, aunque el derecho deba necesariamente normar aspectos como destino del cuerpo, ritos funerarios, exhumaciones, traslados, cremación o donación, dicho marco normativo se construye sobre una limitación: el cuerpo sin vida no puede ser tratado como un bien cualquiera. La regulación responde a la necesidad de ordenar socialmente el tratamiento de los restos humanos conforme a valores colectivos y a estándares de respeto (Ortega-Ruiz & Ducuara Molina, 2019; Quinde Ordóñez, 2020).

La consecuencia teórica más importante de lo anterior es que el cadáver, aun siendo susceptible de ser considerado “cosa” desde un punto de vista técnico, no constituye una cosa ordinaria. Al respecto, se ha señalado que la cosificación jurídica del cadáver no es absoluta, puesto que subsiste un deber de respeto anclado en la dignidad humana. Dicho deber impide entender el cuerpo sin vida como un objeto libremente disponible para terceros o incluso para los propios familiares. En esta línea, se afirma que la dignidad humana se proyecta sobre el cuerpo fallecido y limita la posibilidad de manipulación arbitraria, degradante o instrumental (Gutiérrez Santiago, 2016; Ortega-Ruiz & Ducuara Molina, 2019).

Este deber de respeto, además, permite comprender por qué determinadas conductas resultan socialmente intolerables y jurídicamente relevantes. El daño derivado de la profanación no se agota en la afectación material del sepulcro o en la alteración física del cadáver, sino que se vincula al sentido social de la muerte, al rito funerario y a la memoria del fallecido. En otros términos, la lesión se proyecta hacia terceros: familiares, comunidad y tejido

social, cuyo derecho al duelo y al respeto de la memoria se ve afectado. Por ello, la doctrina ha desarrollado conceptos como “personalidad pretérita” y “protección post mortem”, orientados a explicar por qué ciertos intereses vinculados al fallecido son jurídicamente atendibles pese a la extinción formal de su personalidad (Gutiérrez Santiago, 2016; Quinde Ordóñez, 2020).

En suma, la extinción de la personalidad jurídica tras la muerte no elimina la exigencia de respeto hacia el cadáver. Por el contrario, habilita una comprensión más precisa: el cadáver ocupa una categoría jurídica especial, donde la materialidad del cuerpo coexiste con un mandato normativo de protección simbólica y social. Este marco es imprescindible para evaluar la suficiencia o insuficiencia del sistema penal ante conductas de profanación de tumbas, pues permite identificar si existe un bien jurídico con entidad suficiente para justificar tutela penal específica (Cárdenas-Krenz, 2019; Quinde Ordóñez, 2020).

Cadáver como “cosa” y límites de la cosificación

Aunque la muerte extingue la personalidad jurídica, este hecho no implica que el cadáver pueda ser entendido como un objeto disponible sin límites. La doctrina parte de la premisa de que, si bien la muerte pone fin a la subjetividad jurídica, no “borra ni anula” todas las relaciones jurídicas vinculadas a la persona que existió en vida, especialmente aquellas de carácter moral, social y simbólico (Domínguez Guillén, 2010)..Esta idea cumple una función decisiva: permite explicar por qué el cuerpo sin vida, aun sin ser sujeto de derechos, no se reduce a la lógica ordinaria de las cosas patrimoniales.

En ese sentido, se admite que el cadáver puede ser tratado como “cosa” para fines de regulación jurídica (por ejemplo, en materia funeraria, sanitaria o administrativa), pero dicha cosificación no es absoluta, porque, aunque se admita este proceso de cosificación, subsiste un deber de respeto anclado en la dignidad humana del cadáver, lo cual impide su libre disposición o manipulación arbitraria (Gutiérrez Santiago, 2016). Por tanto, la cosificación opera como una

categoría técnica para ordenar jurídicamente el destino del cuerpo fallecido, mas no como una autorización para su instrumentalización, degradación o tratamiento indigno.

El límite de la cosificación se fundamenta en la proyección de la dignidad humana más allá de la muerte. En esa línea, la dignidad no desaparece con el fallecimiento, sino que se transforma en un mandato jurídico de respeto hacia el cuerpo y la memoria de la persona fallecida (Ortega-Ruiz & Ducuara Molina, 2019), de esta manera la consecuencia dogmática de esta postura es clara: la ilicitud de conductas como la profanación de tumbas no se comprende adecuadamente si se analiza únicamente desde la lesión material (daño de un sepulcro, alteración física de restos, etc.), porque el núcleo de la reprochabilidad reside en el contenido simbólico y social del ultraje, en tanto vulnera el respeto debido al fallecido y afecta el duelo y la memoria en la esfera familiar y comunitaria.

Así, la categoría “cadáver como cosa” debe entenderse como una cosificación limitada: el cuerpo sin vida tiene una materialidad innegable y requiere regulación, pero se encuentra atravesado por un deber de respeto que impide su asimilación a un objeto ordinario. Esta conclusión teórica es relevante para el problema de investigación, pues prepara el terreno para identificar el bien jurídico protegido (respeto, piedad social, orden funerario) y comprender por qué ciertos ordenamientos optan por tutela penal específica frente a conductas de profanación.

Cadáver como bien fuera del comercio

La cosificación limitada conduce a una segunda afirmación doctrinaria esencial: aun cuando el cadáver pueda conceptualmente ser considerado una “cosa”, no es una cosa cualquiera, sino una cosa fuera del comercio y sometida a un régimen jurídico especial (Anara, 2011). Esta caracterización permite distinguirlo de los bienes patrimoniales comunes, pues su destino y manipulación se encuentran condicionados por normas éticas, sanitarias y jurídicas específicas. En otras palabras, el cadáver presenta una naturaleza jurídica híbrida: material en

cuanto cuerpo, pero simbólica y humanizada en cuanto soporte de memoria, duelo y respeto social.

Desde este enfoque, la prohibición de libre disposición se proyecta como principio estructural. Anara (2011) sostiene que existe una prohibición de disponer libremente del propio cuerpo cuando ello atenta contra la integridad física o las buenas costumbres, principio que se proyecta también sobre el tratamiento del cuerpo sin vida. En consecuencia, aun cuando los familiares tengan un rol en las decisiones funerarias, dicho rol no equivale a una facultad de disposición patrimonial. La restricción se explica porque el cadáver no es un objeto con valor de intercambio: no puede comercializarse lícitamente y no debe someterse a usos que contradigan el deber de respeto.

Este punto es reforzado por una advertencia dogmática relevante: equiparar la sustracción o manipulación de un cadáver al robo de un objeto resulta jurídicamente insuficiente, porque el cadáver no es objeto de propiedad privada, carece de contenido patrimonial y se encuentra fuera del comercio (Cárdenas-Krenz, 2019). Por ello, tales conductas no pueden entenderse como simples afectaciones patrimoniales, sino como atentados contra la piedad, el respeto y la sepultura, bienes jurídicos cuyo fundamento último se encuentra en la dignidad humana.

El régimen jurídico especial del cadáver se conecta, además, con la dimensión social del fenómeno. La protección post mortem no se justifica solo por el cuerpo como materia, sino por el cadáver como símbolo social: su tratamiento involucra valores colectivos, familiares y culturales; en diversos sistemas jurídicos, esta protección se materializa mediante tipos penales específicos, lo cual contrasta con la ausencia de figuras penales específicas en el ordenamiento ecuatoriano, pese a la obligación constitucional de adecuar la legislación a los derechos fundamentales (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 84). En este marco, la profanación de tumbas se entiende como una agresión que trasciende lo material y se dirige a

una esfera de respeto socialmente exigida, vinculada con la memoria del fallecido y la vivencia del duelo.

2. Personalidad pretérita y dignidad humana post mortem

Teniendo entendido que la muerte extingue la personalidad jurídica de la persona y, con ello, cesa su aptitud para ser titular de derechos y obligaciones en sentido estricto, pero también hay que tener en cuenta que, la doctrina contemporánea ha precisado que esa extinción no elimina toda relevancia jurídica vinculada al fallecido, pues subsisten intereses y valores conectados con su memoria, su honra y el respeto debido a sus restos, de esta manera, surge la idea de personalidad pretérita o memoria defuncti, que permite explicar por qué el ordenamiento continúa tutelando a ciertos aspectos de la persona después de su muerte, no porque el cadáver siga siendo sujeto de derechos, sino porque la memoria del fallecido y su significación humana continúan proyectándose en la esfera familiar y social (Cobas Cobiella, 2013; Guzmán Lozano, 2018).

Proyección de la dignidad más allá de la muerte

Al entender que la dignidad humana, como valor intrínseco de toda persona, no desaparece por completo con el fallecimiento, sino que se transforma en un mandato jurídico de respeto hacia el cuerpo sin vida y hacia la memoria de quien existió en vida, de esta manera, la doctrina ha señalado que la tutela post mortem no significa reconocer personalidad jurídica plena al cadáver, sino admitir que sobre él persiste una significación ética y jurídica residual que impide su tratamiento como simple objeto indiferenciado y siguiendo esa misma línea, se ha sostenido que la memoria del difunto puede ser comprendida como prolongación de la personalidad extinguida y como residuo inextinguible de dignidad humana (Cobas Cobiella, 2013; Guzmán Lozano, 2018).

En Ecuador, esta comprensión encuentra sustento constitucional en el principio de dignidad y como la Constitución establece, por un lado, que el reconocimiento de los derechos no excluye otros derivados de la dignidad de las personas y, por otro, que los órganos con potestad normativa deben adecuar las leyes a los derechos necesarios para garantizar la dignidad del ser humano, sin embargo, si bien el texto constitucional no regula expresamente la dignidad post mortem, estas cláusulas permiten fundamentar que la protección del cadáver y de la memoria del fallecido puede derivarse de la fuerza expansiva del principio de dignidad humana (Constitución de la República del Ecuador, 2008, arts. 11.7 y 84).

Memoria del fallecido

La memoria del fallecido constituye uno de los núcleos más importantes de la protección post mortem. Cobas Cobiella (2013) explica que, frente a la imposibilidad de mantener la personalidad jurídica después de la muerte, el derecho recurre a la noción de memoria defuncti para justificar la tutela de aquello que permanece del difunto en el recuerdo, en el buen nombre y en los afectos de quienes le sobreviven. Desde esa óptica, la protección jurídica ya no recae sobre una subjetividad viva, sino sobre la continuidad simbólica del fallecido en la vida familiar y social.

Esta dimensión memorial permite comprender por qué la agresión al cadáver o a la sepultura no se reduce a una alteración material. El ultraje de los restos, la destrucción de signos funerarios o la violación de sepulturas afectan también el lugar simbólico que el fallecido conserva en la comunidad y lesionan el espacio mediante el cual sus familiares elaboran el recuerdo y el duelo. En este sentido, la memoria del fallecido no se agota en una idea abstracta, sino que se concreta en prácticas de despedida, conservación, honra y recordación socialmente reconocidas (Romero Acosta et al., 2023; Cobas Cobiella, 2013).

Residuos de dignidad

La doctrina también ha recurrido a la noción de residuos de dignidad o personalidad residual para explicar el estatuto especial del cadáver. Guzmán Lozano (2018) recopila las principales posiciones doctrinarias y destaca que el cadáver ha sido entendido, no como una cosa ordinaria, sino como una cosa sui generis, fuertemente marcada por su condición de “huella y residuo de la personalidad”. Bajo esta visión, el cuerpo sin vida conserva una especial significación humana que exige normas peculiares para su tratamiento jurídico, ético y social.

De allí que el cadáver no pueda ser tratado como un bien patrimonial común. La doctrina mayoritaria lo concibe como una realidad fuera del comercio, sometida a límites de disposición y a un deber reforzado de respeto. Incluso cuando el ordenamiento permite determinadas intervenciones, por ejemplo, exhumaciones legales, autopsias o actos de investigación científica autorizados ello no borra la idea de que el cadáver continúa siendo un objeto jurídicamente especial, vinculado a la dignidad de la vida ya vivida y a la necesidad de preservar una sepultura y un trato decorosos (Guzmán Lozano, 2018).

En consecuencia, la personalidad pretérita, la memoria del fallecido y los residuos de dignidad conforman una misma estructura conceptual: todas ellas expresan que la muerte extingue la personalidad jurídica, pero no autoriza la indiferencia frente al cuerpo ni frente al recuerdo del difunto. Este fundamento explica por qué el derecho puede reconocer tutela post mortem sin contradecir el principio clásico de extinción de la personalidad. Se trata, en definitiva, de una protección orientada al respeto, no a la patrimonialización del cadáver (Cobas Cobiella, 2013; Guzmán Lozano, 2018; Constitución de la República del Ecuador, 2008, arts. 11.7 y 84).

3. El bien jurídico protegido en los delitos contra el respeto a los muertos

La determinación del bien jurídico protegido en los delitos relacionados con la profanación de tumbas, la violación de sepulturas y el ultraje al cadáver ha sido objeto de discusión doctrinal, precisamente porque estas conductas no lesionan directamente bienes clásicos como la vida o la integridad de una persona viva, ni se agotan en una simple afectación patrimonial. La doctrina penal ha tendido a identificar aquí un bien jurídico de naturaleza moral y social, centrado en el respeto debido a los muertos, en la memoria del fallecido y en la protección de los sentimientos de reverencia que la comunidad y los familiares proyectan sobre los restos humanos y los lugares de sepultura (Cámara Arroyo, 2016; Jefatura del Estado, 1995, art. 526).

Piedad social

Una primera formulación del bien jurídico protegido es la piedad social, entendida como el sentimiento colectivo de respeto que inspira la memoria de las personas fallecidas. La doctrina española ha señalado que el artículo 526 del Código Penal protege precisamente esa dimensión social del respeto a los difuntos, al sancionar la violación de sepulcros o sepulturas, la profanación de cadáveres o cenizas y el daño ultrajante a objetos funerarios cuando tales conductas implican faltar al respeto debido a la memoria de los muertos. Así, el desvalor del hecho no se agota en el acto físico de manipulación o daño, sino en su significación objetiva de ultraje frente a la comunidad (Cámara Arroyo, 2016; Jefatura del Estado, 1995, art. 526).

Desde esta perspectiva, la piedad social no debe entenderse exclusivamente en clave religiosa. Aunque históricamente la protección de los difuntos estuvo estrechamente vinculada a creencias y ritos de sepultura, la doctrina contemporánea subraya que el respeto a la memoria de los muertos puede desligarse de un fundamento confesional estricto y proyectarse como un

valor social autónomo, exigible incluso en contextos seculares. Por ello, el bien jurídico protegido no es meramente la sensibilidad religiosa, sino el mínimo ético de respeto que la comunidad reconoce frente al cadáver y al lugar de enterramiento (Cámara Arroyo, 2016).

Orden funerario

Una segunda dimensión del bien jurídico es el orden funerario, esto es, el conjunto de reglas, prácticas y significados que organizan socialmente el destino del cadáver, la inhumación, la conservación de la sepultura y la integridad de los signos conmemorativos. La importancia jurídica del orden funerario se explica porque la muerte no es un hecho puramente privado: toda sociedad crea ritos, cementerios, espacios de memoria y procedimientos institucionales para disponer de los restos humanos y asegurar su tratamiento digno. Los estudios históricos muestran que el derecho de sepultura y la represión de las profanaciones han sido preocupaciones constantes en distintas culturas jurídicas, desde la Edad Media hasta la codificación moderna (Jimeno Aranguren, 2020; Romero Acosta et al., 2023).

En el caso ecuatoriano, esta dimensión del orden funerario se reflejaba de manera expresa en el Código Penal de 1971. El artículo 177 reprimía la ofensa al cadáver y la colocación de emblemas o escritos injuriosos sobre la tumba; el artículo 401 sancionaba la destrucción o menoscabo de tumbas, signos conmemorativos o piedras sepulcrales, y agravaba la pena cuando existía destrucción o violación de sepulcros para sustraer cajas mortuorias, objetos enterrados o el cadáver mismo. Estas disposiciones evidencian que el legislador distinguía claramente entre la simple afectación material y el ataque al orden funerario como realidad jurídico-social específica (Código Penal, 1971, arts. 177 y 401).

Respeto a la memoria y al duelo

Una tercera formulación del bien jurídico protegido se encuentra en el respeto a la memoria del fallecido y al duelo de sus familiares. La agresión a la tumba, al cadáver o a los objetos funerarios no solo perturba el sentimiento social de respeto, sino que también repercute de forma directa en quienes conservan un vínculo afectivo con el difunto. Los ritos funerarios cumplen una función de despedida, de reorganización simbólica de la pérdida y de elaboración del duelo; por ello, cuando se profana el espacio funerario, se interfiere también en el proceso de memoria y de duelo de los deudos (Romero Acosta et al., 2023).

En este punto, la doctrina penal ha insistido en que el núcleo de injusto no debe confundirse con un simple daño patrimonial. Aunque una lápida, un nicho o una urna tengan materialidad, la razón por la cual ciertas conductas merecen reproche específico radica en que afectan la memoria de quien ha muerto y los sentimientos de sus familiares y allegados. En otras palabras, la lesión patrimonial puede ser accesoria, pero el centro del problema jurídico se sitúa en el ultraje al fallecido y en la alteración del ámbito simbólico en el que sus deudos honran su recuerdo (Cámara Arroyo, 2016; Cobas Cobiella, 2013).

En suma, el bien jurídico protegido en los delitos contra el respeto a los muertos puede describirse como un bien jurídico complejo integrado por la piedad social, el orden funerario y el respeto a la memoria y al duelo. Esta formulación permite comprender por qué la profanación de tumbas y el ultraje al cadáver no son conductas reducibles a la lógica del patrimonio, sino atentados contra una esfera de respeto post mortem que el derecho históricamente ha considerado digna de tutela específica (Cámara Arroyo, 2016; Código Penal, 1971, arts. 177 y 401; Jefatura del Estado, 1995, art. 526).

4. Evolución histórica de la protección penal

La protección penal del cadáver y de los lugares de sepultura no constituye una preocupación reciente. Los estudios históricos muestran que el derecho de sepultura y la reacción frente a la profanación de cadáveres pueden rastrearse desde antiguas tradiciones jurídicas y religiosas, consolidándose posteriormente en normas canónicas, costumbres funerarias y disposiciones penales específicas. En términos generales, la evolución histórica revela una constante: las sociedades han reservado al cadáver un tratamiento especial, vinculado al respeto, a la memoria y al orden simbólico de la muerte (Jimeno Aranguren, 2020; Medina Cano, 2014).

Antecedentes históricos

La relevancia histórica de la sepultura y de la tutela contra la profanación se explica porque los ritos funerarios han cumplido funciones religiosas, sociales y psicológicas. Enterrar, velar y honrar a los muertos forma parte de una tradición milenaria, y las distintas culturas han desarrollado espacios, monumentos y ceremonias para expresar el valor que atribuyen a la muerte y al difunto. Por ello, la tumba y el cadáver no solo han sido realidades materiales, sino también soportes de memoria colectiva y de reconocimiento social (Medina Cano, 2014; Romero Acosta et al., 2023).

En el plano histórico-jurídico, Jimeno Aranguren (2020) destaca que el delito de profanación de tumbas y de cadáveres fue duramente castigado por diferentes culturas jurídicas y puede rastrearse, al menos, desde antiguas tradiciones normativas. Asimismo, muestra que durante la Baja Edad Media y la Edad Moderna el derecho de sepultura y la represión de las profanaciones se integraron en la legislación canónica, en la praxis eclesiástica y en la regulación de cementerios y exhumaciones. Este dato es importante porque evidencia que la tutela del cadáver no nació como una anomalía marginal, sino como una respuesta histórica estable frente a conductas consideradas especialmente ofensivas (Jimeno Aranguren, 2020).

Código Penal ecuatoriano de 1971

En Ecuador, la protección penal del cadáver tuvo reconocimiento expreso en el Código Penal de 1971. El artículo 177 sancionaba a quienes ofendieren el cadáver de una persona con acciones, palabras, emblemas o escritos; además, reprimía la negativa de sepultura por motivos religiosos en cementerios públicos y castigaba la colocación de emblemas o escritos injuriosos sobre la tumba. Por su parte, el artículo 401 castigaba la destrucción, mutilación o menoscabo de tumbas, signos conmemorativos o piedras sepulcrales, y agravaba la respuesta penal en casos de violación de sepulcros para robar cajas mortuorias, objetos enterrados o el cadáver mismo, así como cuando el acto se realizaba por venganza o para aprovechar materiales de la tumba destruida (Código Penal, 1971, arts. 177 y 401).

Estas normas demuestran que el legislador ecuatoriano distinguía entre la afectación patrimonial ordinaria y la ofensa al cadáver o a la sepultura. La tipificación no estaba diseñada solamente para proteger bienes materiales, sino para resguardar una esfera de respeto socialmente exigida en torno al fallecido, su cuerpo y su lugar de descanso. En otras palabras, el Código Penal de 1971 reconocía autonomía normativa a la tutela del orden funerario y a la represión del ultraje a los muertos (Código Penal, 1971, arts. 177 y 401).

Eliminación de la tipificación en el COIP (2014)

Con la expedición del Código Orgánico Integral Penal en 2014, el sistema penal ecuatoriano fue reorganizado integralmente. El COIP vigente sí contiene disposiciones relacionadas con el cadáver, especialmente en el plano procesal y forense: regula el levantamiento, la identificación, la autopsia, la exhumación y menciona expresamente la necesidad de garantizar un tratamiento digno del cadáver. Sin embargo, de la comparación

entre el COIP y el antiguo Código Penal de 1971 se infiere que ya no existe un tipo penal autónomo equivalente a los antiguos artículos 177 y 401, que sancionaban expresamente la ofensa al cadáver, la injuria sobre la tumba y la violación o destrucción de sepulcros (Código Orgánico Integral Penal, 2014, arts. 461 y 462; Código Penal, 1971, arts. 177 y 401).

Esta transformación normativa adquiere mayor claridad cuando se contrasta con el derecho español. El artículo 526 del Código Penal español mantiene una tipificación específica para quien, faltando al respeto debido a la memoria de los muertos, viole sepulcros o sepulturas, profane un cadáver o sus cenizas, o dañe con ánimo de ultraje urnas funerarias, panteones, lápidas o nichos. Así, mientras el modelo español conserva una figura penal autónoma centrada en la memoria de los muertos y el ultraje funerario, el modelo ecuatoriano vigente se concentra en la regulación procesal y forense del cadáver sin reproducir expresamente la antigua tutela penal específica (Jefatura del Estado, 1995, art. 526; Código Orgánico Integral Penal, 2014; Código Penal, 1971, arts. 177 y 401).

Desde una perspectiva estrictamente histórica y descriptiva, pueden identificarse entonces dos momentos normativos en Ecuador: una primera etapa, representada por el Código Penal de 1971, en la que existía tipificación expresa de las ofensas al cadáver y a la sepultura; y una segunda etapa, inaugurada por el COIP de 2014, en la que esa tipificación específica deja de aparecer como tal en el catálogo penal vigente. Este cambio constituye el antecedente normativo inmediato para el estudio del tratamiento actual de la profanación de tumbas en el ordenamiento ecuatoriano (Código Penal, 1971; Código Orgánico Integral Penal, 2014).

CAPÍTULO II

2.1 Tratamiento jurídico de la profanación de tumbas en el ordenamiento ecuatoriano

Una vez establecidos en el capítulo anterior los fundamentos teóricos y doctrinarios relativos a la naturaleza jurídica del cadáver, la dignidad humana post mortem y el bien jurídico protegido en los delitos contra el respeto a los muertos, corresponde examinar el tratamiento que el ordenamiento jurídico ecuatoriano otorga actualmente a la profanación de tumbas. Este análisis resulta necesario porque, en un Estado constitucional de derechos y justicia, la respuesta penal no puede valorarse únicamente desde la existencia formal de normas, sino también desde su suficiencia para proteger bienes jurídicos vinculados a la dignidad humana y a los derechos que de ella se derivan (Constitución de la República del Ecuador, 2008, arts. 1 y 84).

En el caso ecuatoriano, la revisión del régimen vigente exige partir del Código Orgánico Integral Penal, por ser el cuerpo normativo que concentra la tipificación de infracciones penales y las reglas esenciales de investigación y juzgamiento. Sin embargo, el estudio de esta materia no puede limitarse a una lectura estrictamente literal del COIP, sino que debe realizarse a la luz del principio de dignidad humana y de la obligación estatal de garantizar y desarrollar normativamente los derechos reconocidos en la Constitución. En tal sentido, la problemática de la profanación de tumbas se inserta en una zona especialmente sensible del derecho penal, pues involucra no solo restos humanos y lugares de sepultura, sino también la memoria del fallecido, el derecho al duelo de sus familiares y el respeto social debido a los muertos (Constitución de la República del Ecuador, 2008, arts. 11 y 84).

Desde esta perspectiva, el tratamiento jurídico actual de la profanación de tumbas en el Ecuador presenta una particularidad relevante: el COIP contiene disposiciones relacionadas con el cadáver y con sus restos como ocurre en materia de extracción ilegal de órganos y tejidos,

actuaciones en caso de muerte y exhumación, pero no incorpora un tipo penal autónomo que sancione de manera expresa la profanación de tumbas, la violación de sepulturas o el ultraje funerario como conductas independientes. Así, mientras el artículo 95 sanciona la extracción o tratamiento ilegal de órganos y tejidos incluso cuando la infracción recae sobre un cadáver, y los artículos 461 y 462 regulan diligencias de levantamiento, autopsia y exhumación dentro de la investigación penal, no existe en el COIP una figura específica orientada a tutelar directamente el respeto al sepulcro, a la tumba o a la memoria del fallecido frente a actos de profanación.

En consecuencia, el presente capítulo tiene por finalidad examinar cómo el ordenamiento ecuatoriano aborda hoy esta problemática, identificando tanto las normas vigentes que ofrecen alguna forma de protección jurídica como los vacíos que persisten en la legislación penal. Para ello, se analizará, en primer lugar, la regulación actual contenida en el COIP; en segundo término, la eventual existencia de mecanismos de protección penal indirecta; y, finalmente, las repercusiones que la ausencia de tipificación específica produce en la seguridad jurídica, en la tutela de los familiares y en la protección de la dignidad humana post mortem.

2.2. Regulación actual en el COIP

El análisis del tratamiento jurídico de la profanación de tumbas en el Ecuador debe partir del modelo constitucional vigente. La Constitución de la República define al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia y, además, reconoce que los derechos no se agotan en su enumeración expresa, pues también existen aquellos que se derivan de la dignidad humana. En la misma línea, impone a la Asamblea Nacional y a todo órgano con potestad normativa el deber de adecuar las leyes a los derechos previstos en la Constitución y a los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano. Desde ese marco, la

suficiencia de la legislación penal no puede valorarse únicamente por la existencia formal de normas, sino por su capacidad real de proteger bienes jurídicos vinculados con la memoria del fallecido, el respeto al cadáver, la paz funeraria y los derechos de sus familiares (Constitución de la República del Ecuador, 2008, arts. 1, 11 y 84).

En este contexto, el COIP constituye el cuerpo normativo central para determinar si la profanación de tumbas tiene o no una respuesta penal autónoma. Una revisión de su versión oficial consolidada permite advertir que el legislador sí reguló ciertos supuestos relacionados con cadáveres y restos humanos, especialmente en materia de extracción ilegal de órganos y tejidos, actuaciones procesales en caso de muerte y exhumación. Sin embargo, esa misma revisión evidencia que el código no contiene una figura penal específica orientada a sancionar, de forma directa, el ultraje a la tumba, al sepulcro o a la sepultura como espacios funerarios especialmente vinculados con el respeto a los muertos. De hecho, en la versión vigente consultada no aparecen las voces “profanación”, “sepultura” ni “sepulcro”, lo que ya constituye un indicio del vacío normativo que se pretende demostrar en esta investigación (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Desde una perspectiva conceptual, la noción de profanación remite precisamente a la idea de lesión del respeto debido a aquello que socialmente merece reverencia. La Real Academia Española define profanar como “tratar algo sagrado sin el debido respeto” y también como hacer uso indigno de cosas respetables, mientras que el Diccionario panhispánico del español jurídico describe la profanación de cadáveres como la realización de actos irrespetuosos respecto de un cadáver o sus cenizas con ánimo de ultraje hacia la memoria de los muertos. Estas definiciones resultan útiles porque muestran que la profanación no se reduce a una simple afectación material o patrimonial, sino que involucra una dimensión simbólica, moral y jurídica que desborda el ámbito de los delitos comunes contra la propiedad (Real Academia Española, s. f.; Diccionario panhispánico del español jurídico, 2025).

Análisis de las figuras existentes

La primera disposición relevante es el artículo 95 del COIP, que tipifica la extracción y tratamiento ilegal de órganos y tejidos. Esta norma sanciona la extracción, conservación o manipulación ilícita de órganos, componentes anatómicos, tejidos, células y otras sustancias corporales y, de manera expresa, prevé una pena cuando la infracción se comete sobre un cadáver. La importancia de esta disposición radica en que evidencia que el ordenamiento penal ecuatoriano no es indiferente frente al cuerpo sin vida: reconoce que el cadáver no puede ser tratado como una cosa disponible sin límites. Sin embargo, la protección que brinda el artículo 95 es estrictamente sectorial y se activa únicamente cuando la conducta consiste en extracción o tratamiento ilegal de órganos o tejidos; por ello, no alcanza a cubrir la generalidad de actos que integran la profanación de tumbas, como la apertura arbitraria del sepulcro, la alteración del nicho, el ultraje a restos humanos o la violación del espacio funerario por venganza, desprecio o morbo (Código Orgánico Integral Penal, 2014, art. 95).

La segunda referencia normativa está en el artículo 461 del COIP, que regula las actuaciones en caso de muerte. La disposición establece que, cuando exista noticia de la presencia de un cadáver o restos humanos, la o el fiscal debe ordenar su identificación y levantamiento, el reconocimiento exterior y la elaboración del informe de autopsia con datos sobre el estado del cadáver, el tiempo transcurrido desde el deceso, el probable elemento empleado y las causas probables de la muerte. En consecuencia, se trata de una norma procesal encaminada a preservar evidencia e impulsar la investigación penal, no de una disposición material destinada a sancionar el ultraje funerario como infracción autónoma. Su finalidad principal es probatoria e investigativa, aunque de manera indirecta también contribuye al tratamiento ordenado y no arbitrario del cadáver (Código Orgánico Integral Penal, 2014, art. 461).

La tercera disposición relevante es el artículo 462 del COIP, relativo a la exhumación. Esta norma permite que la o el fiscal, la defensa o la víctima soliciten al juzgador la realización de una exhumación dentro de una investigación penal, siempre que sea indispensable para esclarecer una presunta infracción. El mismo artículo exige autorización judicial, intervención de peritos médicos legistas, determinación del lugar exacto del cadáver o sus restos y respeto a la cadena de custodia. Estas exigencias demuestran que el ordenamiento reconoce que la exhumación es una actuación sensible y excepcional, precisamente porque recae sobre restos humanos y sobre un espacio cargado de significación personal, familiar y social. No obstante, nuevamente se trata de una regla instrumental para la investigación penal, no de un tipo penal que castigue la profanación de tumbas como conducta antijurídica autónoma (Código Orgánico Integral Penal, 2014, art. 462).

A estas normas penales se suma la regulación sanitaria. El Reglamento para el manejo y disposición final de cadáveres, mortinatos, piezas anatómicas, osamentas humanas y regulación del funcionamiento de los establecimientos que prestan servicios funerarios define a los cementerios como lugares legalmente establecidos para sepultar cadáveres, osamentas y cenizas; además, exige un trato digno en el manejo y traslado del cadáver, dispone que la exhumación ordinaria no se realice antes de cuatro años desde la inhumación y permite la exhumación en cualquier tiempo cuando exista orden de autoridad competente para efectos legales. Esta normativa confirma que el Estado ecuatoriano sí ha desarrollado reglas administrativas y sanitarias para el manejo de cadáveres y espacios funerarios; sin embargo, ello no equivale a una tutela penal específica frente a la profanación, sino a una regulación de salubridad, gestión y procedimiento (Ministerio de Salud Pública, s. f., arts. 1, 31 y 32).

En suma, las figuras existentes en el COIP revelan una protección fragmentaria. El artículo 95 tutela al cadáver frente a la extracción y tratamiento ilegal de órganos y tejidos; los artículos 461 y 462 disciplinan el levantamiento, la autopsia y la exhumación en el marco de

una investigación penal; y la normativa sanitaria regula la disposición final y el manejo digno de restos humanos. Pero ninguna de estas disposiciones tipifica de forma expresa la destrucción, violación o ultraje del sepulcro, ni la apertura arbitraria de una tumba, ni la afectación simbólica y moral que acompaña a la profanación funeraria. Por ello, la existencia de estas normas no elimina el problema, sino que confirma que la tutela vigente es parcial y dispersa (Código Orgánico Integral Penal, 2014, arts. 95, 461 y 462; Acuerdo Interinstitucional 000001-2022, 2022, arts. 1, 31 y 32).

Ausencia de tipo penal específico

La ausencia de tipificación expresa se vuelve más clara cuando se contrasta el régimen actual con el sistema anterior. El antiguo Código Penal ecuatoriano sí contenía una respuesta específica. Su artículo 401 sancionaba la afectación de tumbas, signos conmemorativos y piedras sepulcrales, y además agravaba la respuesta “en caso de destrucción o violación de sepulcros” para robar cajas mortuorias, objetos encerrados con los cadáveres o el cadáver mismo. Incluso contemplaba la hipótesis de venganza o aprovechamiento de los materiales de la tumba. En cambio, el COIP derogó expresamente el Código Penal de 1971 y no reprodujo una figura equivalente. Así, el tránsito legislativo no fue neutro: existió una incriminación específica que desapareció con la entrada en vigencia del nuevo código, sin ser reemplazada por un tipo penal autónomo de profanación de tumbas (Código Penal, 1971, art. 401; Código Orgánico Integral Penal, 2014, disposición derogatoria primera).

Este contraste histórico tiene una consecuencia dogmática decisiva. No se trata simplemente de que el legislador haya omitido nombrar la profanación con otra terminología, sino de que el sistema penal vigente dejó sin formulación típica una conducta que antes estaba individualizada como lesión específica. Por ello, el problema no puede resolverse afirmando que el COIP “indirectamente” cubre todos los supuestos, porque el propio diseño anterior demuestra que el bien jurídico comprometido no era solo patrimonial. Lo que antes se protegía

era el respeto a la tumba, a los objetos funerarios y al cadáver, incluso cuando la motivación era de venganza, esto es, aun en hipótesis donde el centro de gravedad no era la propiedad sino la ofensa a la memoria del muerto y a la paz funeraria (Código Penal, 1971, art. 401).

La doctrina ecuatoriana reciente sobre dignidad póstuma ha señalado, además, que el vacío legal en torno al estatus del cadáver produce confusión sobre su tutela y favorece respuestas insuficientes. En investigaciones académicas nacionales se sostiene que los restos humanos conservan relevancia jurídica por su vinculación con la dignidad humana póstuma, la memoria del fallecido y los derechos de terceros legitimados para exigir respeto. En esa línea, se ha advertido que el cuerpo sin vida no puede ser reducido a una simple cosa patrimonial y que la falta de regulación específica genera inseguridad respecto del tratamiento jurídico de agresiones post mortem (Manjarrés Buenaño, 2022; Proaño Narváez & Quishpe Ortiz, 2022).

Por consiguiente, la regulación actual del COIP revela un esquema incompleto: sí existe protección penal y procesal del cadáver en determinados supuestos, pero no existe un delito autónomo que sancione la profanación de tumbas, la violación de sepulturas o el ultraje funerario. Esa ausencia constituye el núcleo del vacío normativo en Ecuador y explica por qué muchos hechos solo pueden ser forzadamente reconducidos a delitos patrimoniales o, en determinados casos, quedar fuera de sanción penal (Código Orgánico Integral Penal, 2014; Código Penal, 1971, art. 401).

2.3. ¿Protección penal indirecta?

Ante la falta de un tipo penal específico, la práctica puede intentar subsumir ciertos hechos de profanación de tumbas en figuras comunes contra la propiedad. A primera vista, ello podría parecer suficiente cuando el autor destruye una lápida, sustrae objetos funerarios o rompe parte del mausoleo. Sin embargo, esta vía es solo aparente, porque el contenido material del injusto en la profanación no coincide plenamente con el contenido patrimonial de esos

delitos. El problema, entonces, no es únicamente si existe algún tipo penal disponible, sino si ese tipo refleja adecuadamente el bien jurídico lesionado por el ultraje funerario (Código Orgánico Integral Penal, 2014, arts. 189, 196 y 204).

Daño a la propiedad

El término propiedad, es una palabra concebida en diferentes ámbitos, cuyo significado puede variar, de acuerdo a la Real Academia Española (RAE) señala dos conceptos, de los cuales uno se refiere al dominio y otro a un bien raíz, de tal manera que manifiesta que es el derecho que tiene una persona de poseer y disponer algo acorde a sus límites legales y, por otra parte, que es un objeto o cosa, que tiene carácter de dominio, resaltando sobre todo si se trata de un bien inmueble (Real Academia Española, s. f.).

El tratadista Guillermo Cabanellas, en su Diccionario Jurídico Elemental define a la propiedad como un derecho en el que se otorga la facultad de usar, gozar y disponer de un bien, a su titular con limitaciones que ha establecido la ley y el respeto de los derechos de terceras personas (Cabanellas de Torres, 1993).

Por otro lado, el jurista Luigi Ferrajoli y autor del libro Derechos y garantías, realiza un análisis de los derechos fundamentales y patrimoniales, partiendo de enunciados de Locke y Marshall, en el cual explica que en un Estado Constitucionalista, el derecho de propiedad, libertad y la vida, son derechos que se encuentran estrechamente ligados, en tal sentido, que el derecho a la propiedad es un derecho patrimonial que se encuentra protegido jurídicamente al igual que los otros dos derechos fundamentales, pero lo que destaca de este es que se encuentra subordinado a principios y derechos fundamentales superiores: dignidad humana e interés social (Ferrajoli, 2004).

En ese contexto, se entiende a la propiedad como un derecho que tienen las personas, por tanto, es una institución jurídica transversal del sistema jurídico que se encuentra en

diferentes ámbitos y ramas del Derecho, principalmente constitucional, penal y civil, cuyas semejanzas se caracterizan por tres facultades jurídicas en torno a:

Uso, conforme a su naturaleza.

Goce, obtener beneficios de su naturaleza y;

Disposición, disponer según su naturaleza.

Desde el ámbito constitucional, al ser la Constitución la norma suprema, se encarga de garantizar los derechos contenidos en ella, de tal manera que el artículo 66 numeral 26, se refiere al derecho a la propiedad en todas sus formas, así como también en su artículo 321, reconoce las formas y/o tipos de propiedad (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Por otro parte, el código civil también encontramos mencionado derecho, el artículo 599, nos da una definición específica de propiedad y dominio:

“El dominio, que se llama también propiedad, es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, conforme a las disposiciones de las leyes y respetando el derecho ajeno, sea individual o social” (Congreso Nacional del Ecuador, 2005).

Por consiguiente, al referirnos a la propiedad estamos hablando sobre un derecho, derecho que se encuentra regulado y establecido en diferentes normas jurídicas, que surgió de la necesidad histórica de los ciudadanos de reconocerlo como derecho porque si bien es cierto todo nace a partir de un problema individual o social, por daños contra bienes en contextos de tensión social y económica de ese entonces, por lo cual su daño constituía una manifestación grave que se configura como un delito, puesto que afecta este derecho y derechos conexos, por lo cual su daño acarrea responsabilidad consecuentemente a partir de un sanción, donde antiguamente se recurría a instituciones jurídicas y judiciales (Jimeno Aranguren, 2020).

Históricamente los daños contra la propiedad no únicamente se originaban por cuestiones económicas o políticas, efectuando daños o destrucción a bienes, sino que se extendió a actos de vandalismo por conflictos sociales y protestas, afectando al sector público

y privado ocasionando perjuicios a caminos, puentes, tumbas, animales, etc. Estas conductas han sido objeto de intervención jurídica por su gran impacto a través del tiempo para generar y garantizar seguridad en diferentes ámbitos, orden social y armonía en sociedad (Jimeno Aranguren, 2020).

De acuerdo a la revista de la Universidad Internacional de La Rioja, en la que habla acerca de la protección ciudadana de la sepultura en el Derecho Romano, su autora menciona que el objeto de protección jurídica, es decir, el bien jurídico protegido en sí era la tumba misma, explica que en el derecho romano cuando un cadáver se enterraba en un espacio y lugar determinado, este adquiría de forma automática religiosidad, según se denomina “*res religiosae*”, dando a entender que era algo destinado a culto fúnebre y se encontraba protegido por el derecho, sin embargo, esta protección no se limitaba únicamente al espacio y lugar sino que se extendía más allá, lo cual comprendía restos humanos, la tumba, estructuras arquitectónicas, monumentos o mausoleos. Pese a su protección jurídica, se produjeron abusos, ocasionando daños por parte de fundadores de sepulcros, quienes pretendían extender áreas funerarias para beneficiarse de los privilegios vinculados a lugares religiosos; es así que el Derecho Romano intervino con medidas destinadas a limitar la extensión de zonas accesorias de los sepulcros para evitar actos o conductas contrarias a las normas, protegiendo las tumbas y/o sepulcros como bienes de propiedad que debían ser preservados frente a cualquier forma de ultraje o daño (López Huguet, 2025).

Ante estas situaciones, como respuesta el Derecho Penal es y ha sido crucial para proteger derechos fundamentales en concordancia con la norma suprema, cumple un papel significativo en sociedad cuando se cometen o realizan conductas contrarias a la ley, de ahí que el Código Orgánico Integral Penal en su sección novena sanciona los delitos contra el derecho a la propiedad, entre ellos la extorsión, robo, hurto, daño a la propiedad, etc (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

El delito de daño a bien ajeno, previsto en el artículo 204 del COIP, sanciona a quien destruya, inutilice o menoscabe un bien ajeno. Desde una óptica estrictamente material, esta disposición podría aplicarse si la conducta recae sobre una lápida, una bóveda, una cruz, una placa conmemorativa, un nicho o alguna estructura funeraria perteneciente a particulares o a la administración del cementerio. En esos casos, el centro de protección del tipo sería el interés patrimonial del titular del bien y, de manera secundaria, la conservación material del objeto afectado (Código Orgánico Integral Penal, 2014, art. 204).

No obstante, limitar el análisis a la idea de propiedad resulta insuficiente. El Código Civil define el dominio o propiedad como el derecho real sobre una cosa corporal para gozar y disponer de ella, conforme a la ley y respetando el derecho ajeno. Esa noción es útil para explicar por qué una tumba o determinados elementos funerarios pueden ser considerados bienes jurídicamente protegidos; sin embargo, no basta para abarcar el contenido axiológico del acto de profanación. El ataque a una tumba no solo menoscaba un bien corporal, sino que altera un espacio de memoria, rompe la paz del lugar de sepultura y lesiona una relación simbólica entre el fallecido, su familia y la comunidad (Congreso Nacional del Ecuador, 2005, art. 599).

La insuficiencia de la vía patrimonial ya era perceptible en el antiguo derecho penal ecuatoriano. El artículo 401 del Código Penal derogado distinguía, por un lado, la afectación de tumbas y piedras sepulcrales y, por otro, la destrucción o violación de sepulcros para apoderarse del cadáver, de las cajas mortuorias o de los objetos encerrados con él. Esa antigua diferenciación muestra que el legislador comprendía que la tumba no era solo un objeto patrimonial, sino también un espacio funerario merecedor de tutela específica. La reducción actual del problema al simple daño a bien ajeno implica, por tanto, una pérdida de densidad jurídica en la protección (Código Penal, 1971, art. 401).

Robo

También podría pensarse en acudir al delito de robo, e incluso al hurto, cuando el autor se apodera de objetos ubicados en una tumba o dentro de ella. El artículo 189 del COIP exige que exista apoderamiento o sustracción de cosa mueble ajena mediando amenazas o violencias, mientras que el artículo 196 sanciona el apoderamiento ilegítimo de cosa mueble ajena sin violencia, amenaza o fuerza en las cosas. Esto significa que la tutela se activa solo cuando existe una lógica de apropiación patrimonial y, además, recae sobre cosas muebles ajenas, no sobre el ultraje funerario en sí mismo (Código Orgánico Integral Penal, 2014, arts. 189 y 196).

Así, si alguien abre una tumba para llevarse joyas, placas o elementos depositados con el cadáver, es posible que concurren figuras de apoderamiento patrimonial. Pero aun en ese supuesto, el robo o el hurto capturan únicamente la dimensión adquisitiva del hecho. Lo que queda fuera del tipo es la violación del sepulcro, la perturbación del descanso funerario, la exposición o manipulación irrespetuosa de restos humanos y la humillación de la memoria del fallecido. Más todavía, existen hipótesis de profanación sin apoderamiento: por ejemplo, abrir una tumba por odio, desplazar restos, romper el ataúd, sustraer el cadáver sin finalidad patrimonial o dañar el espacio funerario para satisfacer un acto de venganza. En estos casos, la figura del robo o del hurto no ofrece una respuesta dogmáticamente adecuada (Código Orgánico Integral Penal, 2014, arts. 189 y 196; Código Penal, 1971, art. 401).

Insuficiencia dogmática

La insuficiencia dogmática de la protección indirecta reside en que los delitos patrimoniales y el delito de daño a bien ajeno tutelan objetos jurídicos distintos. El robo y el hurto protegen la posesión y el patrimonio frente al apoderamiento de cosas muebles; el daño a bien ajeno protege la integridad material del bien. En cambio, la profanación de tumbas compromete un ámbito diferente: el respeto debido al cadáver, a la tumba y a la memoria de quien ha muerto, así como la paz espiritual y emocional de sus familiares. Se trata de un injusto

de significación compleja, donde la lesión material puede existir o no, pero donde siempre aparece una dimensión simbólica y humanitaria que el derecho patrimonial no alcanza a expresar plenamente (Código Orgánico Integral Penal, 2014, arts. 189, 196 y 204; Diccionario panhispánico del español jurídico, 2025).

La doctrina ecuatoriana sobre cadáver, memoria y dignidad póstuma refuerza esta idea. Se ha sostenido que los restos humanos deben ser tratados con el mismo respeto que se reconocía a la persona en vida y que la muerte no convierte al cadáver en una cosa ordinaria susceptible de apropiación patrimonial. En esa línea, Manjarrés Buenaño propone comprender al cadáver como un bien de carácter humanitario y Proaño Narváez y Quishpe Ortiz subrayan que la falta de sanción específica para los actos de deshonra post mortem desconoce la dignidad y memoria tanto del fallecido como de sus familiares. Desde esta perspectiva, la respuesta penal indirecta es incompleta porque reubica un conflicto de dignidad en moldes normativos diseñados para conflictos patrimoniales (Manjarrés Buenaño, 2022; Proaño Narváez & Quishpe Ortiz, 2022).

Por ello, la protección penal indirecta puede operar solo de manera fragmentaria y contingente. Sirve cuando la conducta se deja traducir, sin demasiada pérdida, en daño, robo o hurto; pero fracasa cuando el hecho consiste en la mera violación del sepulcro, el ultraje del cadáver, la alteración del espacio funerario o la agresión motivada por desprecio, morbo o venganza. En esas hipótesis, la inexistencia de un tipo penal autónomo deja un déficit de tutela que no puede subsanarse satisfactoriamente mediante subsunciones forzadas (Código Orgánico Integral Penal, 2014; Código Penal, 1971, art. 401).

2.4. Incidencia en la seguridad jurídica

La ausencia de tipificación específica no es un problema puramente teórico. Tiene efectos concretos sobre la seguridad jurídica, tanto para los operadores del sistema penal como

para las víctimas indirectas de la profanación de tumbas. La Constitución ecuatoriana establece que la seguridad jurídica se fundamenta en la existencia de normas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Cuando una conducta socialmente grave carece de un encuadre típico preciso, la previsibilidad del sistema disminuye: se vuelve incierto qué hechos pueden ser perseguidos, bajo qué figura jurídica y con qué alcance sancionatorio (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 82).

Atipicidad

En materia penal, la atipicidad aparece cuando la conducta no puede subsumirse de manera exacta en un tipo legal vigente. Esto es precisamente lo que ocurre en numerosos supuestos de profanación de tumbas: si no existe apoderamiento de cosa mueble, si no se configura un daño patrimonial relevante o si la conducta se agota en el ultraje simbólico del sepulcro o del cadáver, la estructura típica de los delitos comunes no logra abarcar el hecho. De este modo, la agresión puede ser jurídicamente reprobable y socialmente ofensiva, pero penalmente difícil de encuadrar. Esa distancia entre gravedad material y encaje legal es la manifestación más evidente del vacío normativo (Código Orgánico Integral Penal, 2014; Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 82).

Imposibilidad de sanción

a consecuencia inmediata de la atipicidad es la imposibilidad de sanción penal en aquellos casos que no encajan de manera suficiente en los tipos existentes. Esto obliga a fiscales y jueces a optar entre dos caminos igualmente problemáticos: forzar la subsunción bajo delitos patrimoniales, con el riesgo de desnaturalizar el caso, o reconocer que no existe base típica bastante para sostener una persecución penal eficaz. Cualquiera de las dos alternativas afecta la coherencia del sistema. La primera porque debilita la pureza dogmática de la imputación; la segunda porque deja sin respuesta una lesión que, desde la perspectiva de la dignidad humana

y de la paz funeraria, merece tutela reforzada (Código Orgánico Integral Penal, 2014, arts. 189, 196 y 204; Constitución de la República del Ecuador, 2008, arts. 82 y 84).

Sensación de impunidad

A ello se suma la sensación de impunidad que genera en la sociedad y, sobre todo, en los familiares del fallecido. Cuando un hecho de profanación es percibido como gravemente ofensivo pero el sistema no dispone de un tipo penal claro para reprocharlo, se debilita la confianza ciudadana en la capacidad del derecho para proteger aquello que considera valioso. La omisión legislativa transmite el mensaje de que el espacio funerario y la memoria del muerto tienen menor relevancia que otros bienes jurídicos expresamente tutelados, lo cual resulta especialmente grave en una comunidad donde la sepultura, el culto a los muertos y el duelo poseen una fuerte dimensión cultural y moral (Constitución de la República del Ecuador, 2008, arts. 1 y 82).

La actualidad del problema puede apreciarse, incluso, en hechos recientes difundidos públicamente. En 2025 se reportó en Celica, provincia de Loja, la sustracción de un cadáver enterrado desde hacía diecisiete años, caso que generó conmoción social por la extrema perturbación causada a la familia y a la comunidad. Aunque la noticia periodística no sustituye al análisis dogmático, sí evidencia que no se trata de una hipótesis académica remota, sino de una problemática real cuyas consecuencias jurídicas y humanas exigen respuesta legislativa adecuada (Diario Crónica, 2025).

En definitiva, la falta de tipificación específica afecta la seguridad jurídica porque vuelve incierta la respuesta penal, favorece escenarios de atipicidad, dificulta la sanción y consolida percepciones de impunidad. En un Estado constitucional, la seguridad jurídica no consiste solo en tener normas, sino en que las normas relevantes existan con la claridad suficiente para responder a conflictos reales. Allí radica uno de los efectos más graves del vacío

normativo ecuatoriano en materia de profanación de tumbas (Constitución de la República del Ecuador, 2008, arts. 82 y 84).

2.5. Afectación a la dignidad humana post mortem

La discusión sobre la profanación de tumbas no puede agotarse en la técnica penal. El problema involucra, de manera directa, la dignidad humana post mortem. Aunque la muerte extingue la personalidad en el sentido clásico, ello no significa que el cadáver y los restos humanos pierdan toda relevancia jurídica. Diversos desarrollos doctrinales han defendido que subsiste una dimensión de respeto derivada de la condición anterior de persona, de la memoria del difunto y de la relación que los vivos mantienen con sus restos. En la doctrina ecuatoriana reciente se ha afirmado que el cadáver debe ser comprendido, al menos, como un bien de carácter humanitario, y que la falta de tutela específica desconoce la dignidad póstuma y la trascendencia de la personalidad pretérita (Manjarrés Buenaño, 2022; Proaño Narváez & Quishpe Ortiz, 2022).

Impacto en familiares

La primera afectación visible recae sobre los familiares. La profanación de una tumba no lesiona únicamente un lugar físico; irrumpe en un espacio de recogimiento, memoria y continuidad afectiva con el fallecido. La tumba, el nicho o la bóveda cumplen una función simbólica de presencia y significación: permiten localizar el recuerdo, ordenar el luto y sostener prácticas culturales, religiosas y familiares de homenaje. Cuando ese espacio es violentado, la agresión no termina en la ruptura material, sino que reabre el dolor y quiebra la paz mínima que la sepultura ofrece a quienes sobreviven (Oviedo Bravo & Torres Burbano, 2025; Vásquez Agüero, 2020).

Derecho al duelo

La afectación al duelo también posee una dimensión jurídica. Vásquez Agüero sostiene que los familiares mantienen protegidos sus derechos a la información sobre sus seres queridos fallecidos, su derecho al duelo, a realizar ritos mortuorios y a participar en decisiones relacionadas con los cuerpos de sus allegados. En la misma línea, se ha señalado que el duelo, el sepelio y el buen nombre forman parte de elementos sustanciales de los derechos humanos que protegen la dignidad del ser y que trascienden el mero dato biológico de la muerte. Desde esta perspectiva, la profanación de tumbas vulnera el proceso de elaboración del duelo, porque rompe las condiciones mínimas de respeto, estabilidad y simbolización que el rito funerario pretende asegurar (Vásquez Agüero, 2020; Oviedo Bravo & Torres Burbano, 2025).

El derecho al duelo no implica solo la posibilidad emocional de recordar, sino también la garantía de que el Estado no permitirá, por omisión normativa, que el lugar de sepultura se convierta en un espacio expuesto al ultraje sin respuesta adecuada. Por ello, cuando la ley penal carece de un tipo que exprese el desvalor propio de la profanación, la lesión a los familiares no es meramente psicológica o privada, sino también institucional: se les priva de una tutela jurídica acorde con la gravedad del agravio sufrido (Constitución de la República del Ecuador, 2008, arts. 1, 11 y 84; Vásquez Agüero, 2020).

Dimensión constitucional del problema

La dimensión constitucional del problema surge, precisamente, de la relación entre dignidad, desarrollo de derechos y deber de adecuación normativa. El artículo 11 de la Constitución reconoce que los derechos derivados de la dignidad humana son exigibles aun cuando no estén expresamente enumerados, y el artículo 84 obliga a adecuar las leyes a los derechos reconocidos en la Constitución y a aquellos que sean necesarios para garantizar la dignidad. Bajo esta lógica, la dignidad post mortem y el respeto debido a los restos humanos pueden entenderse como proyecciones constitucionales del valor dignidad, aunque no

aparezcan enunciados con esa denominación exacta. En esa medida, la ausencia de un tipo penal específico deja de ser una mera cuestión de técnica legislativa y pasa a ser un déficit de garantía normativa (Constitución de la República del Ecuador, 2008, arts. 11 y 84).

Además, la propia Constitución reconoce a las personas el derecho a la integridad física, psíquica y moral, así como a una vida digna. Aunque estas garantías están formuladas para sujetos vivos, su proyección sobre la memoria del fallecido y sobre la esfera emocional y moral de los familiares permite afirmar que la profanación de tumbas compromete bienes constitucionalmente relevantes. De ahí que la tutela penal del sepulcro no solo deba pensarse desde la propiedad o el orden público, sino también desde la protección de la dignidad humana en su dimensión post mortem y relacional (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 66).

Por consiguiente, la profanación de tumbas en Ecuador plantea un problema constitucional de doble alcance. En lo individual, porque afecta la memoria del fallecido y el duelo de sus familiares; en lo institucional, porque revela que el ordenamiento no ha desarrollado una respuesta penal específica para un bien jurídico conectado con la dignidad humana. En un Estado constitucional de derechos y justicia, esa omisión no puede considerarse irrelevante. La ausencia de tipificación específica debilita la protección de la dignidad post mortem, empobrece la tutela del duelo y mantiene un vacío incompatible con la obligación estatal de construir normas claras y suficientes para salvaguardar los derechos derivados de la dignidad (Constitución de la República del Ecuador, 2008, arts. 1, 11, 82 y 84; Manjarrés Buenaño, 2022).

2.6. Insuficiencia de tutela desde otras ramas del ordenamiento jurídico

La ausencia de una figura penal autónoma que sancione la profanación de tumbas en el Ecuador no puede justificarse afirmando que el problema ya se encuentra suficientemente cubierto por otras ramas del ordenamiento jurídico. Esa objeción debe ser descartada de manera expresa, porque solo después de examinar la respuesta que ofrecen los demás sectores del Derecho es posible sostener, con mayor rigor, la necesidad de una tutela penal específica. En efecto, el punto no consiste únicamente en verificar si existen normas relacionadas con cadáveres, cementerios, exhumaciones o derechos de los familiares, sino en determinar si dichas normas captan verdaderamente el contenido del injusto que se produce cuando se viola una sepultura, se ultraja un cadáver o se agrede el espacio funerario con ánimo de desprecio, morbo o venganza. Desde esa perspectiva, la respuesta es negativa: existen normas constitucionales, administrativas, sanitarias y eventualmente resarcitorias que guardan relación con el fenómeno, pero ninguna de ellas sustituye una formulación penal autónoma del ultraje funerario. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, arts. 1, 11 num. 7 y 8, 82 y 84; Código Orgánico Integral Penal, 2014, arts. 95, 461 y 462).

Desde la óptica constitucional, el problema sí encuentra un fundamento axiológico claro, pero no una respuesta sancionatoria suficiente. La Constitución de la República reconoce que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia; dispone que el reconocimiento de los derechos no excluye otros derivados de la dignidad humana; garantiza la seguridad jurídica mediante normas previas, claras y públicas; y obliga a adecuar las leyes a los derechos previstos en la Constitución y a aquellos necesarios para garantizar la dignidad del ser humano. Ese marco es decisivo porque permite sostener que la memoria del fallecido, el respeto debido a sus restos y la esfera moral de sus familiares poseen relevancia constitucional. Sin embargo, precisamente por eso también revela el límite de la tutela constitucional en este problema: la Constitución proporciona el fundamento del deber de

protección, pero no reemplaza la exigencia de una tipificación penal cuando el legislador pretende reaccionar frente a conductas graves de ultraje funerario. Dicho de otro modo, el derecho constitucional otorga base axiológica y material a la exigencia de tutela, pero no suple la falta de una descripción típica específica dentro del catálogo penal. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, arts. 1, 11 num. 7 y 8, 82 y 84).

Además, en materia penal la sola existencia de valores o principios constitucionales no basta para legitimar la sanción de una conducta si esta no se encuentra previamente descrita en una norma legal. La propia Constitución vincula la seguridad jurídica con la existencia de normas previas, claras y públicas, de modo que el vacío típico no puede ser cubierto únicamente mediante apelaciones generales a la dignidad, a la integridad moral o al deber estatal de protección. Por ello, aunque el texto constitucional permite afirmar que la profanación de tumbas compromete bienes constitucionalmente relevantes, esa constatación no elimina el problema de fondo: la ausencia de una figura penal expresa que traduzca normativamente ese desvalor dentro del sistema penal vigente. La Constitución, por tanto, es condición de legitimidad de la tutela, pero no equivalente funcional de una respuesta penal autónoma. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, arts. 11 num. 7 y 8, 82 y 84).

Tampoco el derecho administrativo y sanitario cubre de manera suficiente el problema. El Reglamento para el manejo y disposición final de cadáveres, mortinatos, piezas anatómicas, osamentas humanas y regulación del funcionamiento de los establecimientos que prestan servicios funerarios regula el manejo y disposición final de cadáveres; reconoce a los cementerios como lugares legalmente establecidos para sepultar cadáveres, osamentas y cenizas; exige trato digno en el manejo del cadáver; y establece reglas para la exhumación ordinaria y para la exhumación por orden de autoridad competente. Estas disposiciones son

relevantes porque demuestran que el Estado no considera jurídicamente indiferente el tratamiento del cadáver ni del espacio funerario. Sin embargo, su finalidad es administrativa, sanitaria y procedimental. Ordenan cómo deben manejarse los restos humanos y en qué condiciones pueden practicarse exhumaciones, pero no construyen un injusto autónomo de profanación funeraria ni expresan el reproche público reforzado que corresponde cuando la conducta consiste en violar una tumba o ultrajar un cadáver. (Acuerdo Interinstitucional 000001-2022, 2022, arts. 1, 3, 31 y 32).

La misma lógica se advierte en el COIP cuando regula actuaciones en caso de muerte y exhumación. Los artículos 461 y 462 disciplinan la identificación, levantamiento, reconocimiento exterior, autopsia y exhumación dentro del marco de una investigación penal. Es decir, el ordenamiento reconoce que el cadáver y sus restos exigen tratamiento sensible, técnico y controlado, incluso cuando la intervención estatal es legítima. No obstante, esas disposiciones tampoco sancionan la profanación de tumbas en cuanto conducta antijurídica autónoma. Su función es investigativa y probatoria, no punitiva respecto del ultraje funerario como tal. De ahí que no puedan ser presentadas como una solución sustitutiva del vacío penal, sino apenas como normas instrumentales que operan en contextos distintos y con finalidades distintas. (Código Orgánico Integral Penal, 2014, arts. 461 y 462).

En consecuencia, la regulación administrativa, sanitaria y procedimental cumple una función de ordenación del manejo de cadáveres y del funcionamiento de los servicios funerarios, pero no tutela el mismo bien jurídico que se lesiona en la profanación de tumbas. Lo que allí se protege es la corrección del procedimiento, la salubridad pública y la regularidad institucional del manejo de restos humanos. En cambio, cuando se viola una sepultura por odio, morbo, desprecio o ultraje, el núcleo del problema no reside en el incumplimiento de una regla

de gestión sanitaria, sino en la agresión a la memoria del fallecido, a la paz funeraria y a la esfera moral de sus allegados. Por eso, el derecho administrativo y sanitario puede ser complementario, pero no sustitutivo de una tutela penal específica. (Acuerdo Interinstitucional 000001-2022, 2022, arts. 1, 3, 31 y 32; Código Orgánico Integral Penal, 2014, arts. 461 y 462).

Desde la perspectiva resarcitoria, el resultado tampoco cambia de manera sustancial. Aun si se admitiera que determinados elementos funerarios pueden dar lugar a reclamaciones patrimoniales o a pretensiones indemnizatorias por las consecuencias del hecho, esa vía seguiría siendo insuficiente para captar el sentido jurídico completo del problema. La lógica resarcitoria busca recomponer un daño o compensar una afectación, pero la profanación de tumbas no se agota en un perjuicio económicamente valorable ni en la alteración de una cosa material. Su núcleo es el ultraje. Por ello, incluso cuando pudiera existir reparación por consecuencias accesorias, esa respuesta no equivale a la formulación pública de reproche que el derecho penal expresa frente a una conducta gravemente ofensiva para la memoria del difunto y para la comunidad. Esta insuficiencia se comprende mejor si se recuerda que la propia tradición penal ecuatoriana distinguió, en el pasado, entre el daño patrimonial y el ultraje funerario: el Código Penal de 1971 sancionaba expresamente tanto la ofensa al cadáver como la destrucción o violación de sepulcros, lo que demuestra que el legislador no entendía el problema como una simple afectación absorbible por otras vías jurídicas. (Código Penal, 1971, arts. 177 y 401).

En definitiva, ni el derecho constitucional, ni el administrativo-sanitario, ni la tutela resarcitoria que eventualmente pueda articularse desde otras ramas del ordenamiento cubren de forma suficiente el fenómeno de la profanación de tumbas. La Constitución aporta el fundamento axiológico y el deber de adecuación normativa, pero no sustituye la exigencia de

ley penal previa y clara. La normativa administrativa y sanitaria ordena el manejo de cadáveres, cementerios y exhumaciones, pero no tipifica el ultraje funerario como injusto autónomo. Y las eventuales respuestas resarcitorias solo operan sobre consecuencias accesorias del hecho, sin expresar el reproche público reforzado que corresponde cuando se agrede la memoria del fallecido y el espacio de sepultura. Por ello, la ausencia de un tipo penal específico no queda colmada por otras materias del Derecho. Antes bien, el examen de estas confirma el vacío: todas ellas se relacionan con el problema, pero ninguna tutela de manera plena el bien jurídico comprometido. Esa constatación refuerza la conclusión central de esta investigación: si el ordenamiento ecuatoriano pretende ofrecer una protección jurídica suficiente a la dignidad humana post mortem, a la memoria del difunto y al respeto debido a los muertos, la vía adecuada no es confiar en coberturas indirectas o fragmentarias, sino reconsiderar la incorporación de una figura penal autónoma. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, arts. 1, 11 num. 7 y 8, 82 y 84; Código Orgánico Integral Penal, 2014, arts. 95, 461 y 462; Código Penal, 1971, arts. 177 y 401; Acuerdo Interinstitucional 000001-2022, 2022, arts. 1, 3, 31 y 32).

CAPÍTULO III

3.1. Regulación de la profanación de tumbas en España

El análisis comparado con el derecho penal español resulta imprescindible para comprender la dimensión del vacío normativo existente en el ordenamiento ecuatoriano. En efecto, mientras en Ecuador la vigencia del Código Orgánico Integral Penal supuso la eliminación de la tipificación expresa de conductas relacionadas con la profanación de tumbas y la ofensa al cadáver, en España se mantiene una respuesta penal autónoma frente a los actos que recaen sobre sepulcros, restos humanos y objetos funerarios. Esta diferencia revela dos modelos de política criminal claramente distintos: uno que reconoce la relevancia penal del ultraje funerario y otro que, al omitir su previsión típica, desplaza el problema hacia figuras ajenas a la naturaleza del bien jurídico comprometido (Mora, 2019; Coyago Puin, 2023; Castro, 2022).

La permanencia de esta incriminación en el derecho español demuestra que el legislador no ha considerado que la profanación de tumbas constituya una cuestión meramente moral, privada o administrativa. Por el contrario, la ha entendido como un comportamiento con suficiente lesividad social y simbólica para merecer una tutela penal diferenciada. De este modo, la regulación española parte de la premisa de que el cadáver, las cenizas y los lugares de sepultura no pueden ser equiparados a bienes ordinarios de contenido exclusivamente patrimonial, pues se encuentran rodeados de un especial deber de respeto vinculado a la memoria del difunto y a la sensibilidad colectiva frente a la muerte (Castro, 2022; Gutiérrez Santiago, 2016).

Esta opción normativa adquiere especial relevancia dentro de una investigación cuyo objeto consiste en demostrar que la dignidad humana post mortem constituye un bien jurídico digno de protección penal. En la medida en que España ha conservado una figura típica autónoma para sancionar la violación de sepulturas y la profanación de cadáveres, el análisis

de su legislación permite advertir que el problema no es teóricamente inexistente ni políticamente superado. Al contrario, se trata de un ámbito en el que otros ordenamientos siguen reconociendo la necesidad de tutela penal expresa, precisamente porque la afectación producida trasciende el daño material y se proyecta sobre la memoria, el duelo y la dignidad del fallecido (Carretero, 2019; Ortega-Ruiz & Ducuara Molina, 2019).

Artículo 526 del Código Penal español

El núcleo de esta tutela en el ordenamiento español se encuentra en el artículo 526 del Código Penal, conforme al cual incurre en responsabilidad penal quien, faltando al respeto debido a la memoria de los muertos, viole sepulcros o sepulturas, profane un cadáver o sus cenizas o, con ánimo de ultraje, destruya, altere o dañe urnas funerarias, panteones, lápidas o nichos (Jefatura del Estado, 1995, art. 526). La fórmula legal es especialmente significativa porque no se limita a sancionar una lesión física sobre determinados objetos, sino que incorpora expresamente un elemento normativo de desvalor: la falta de respeto debido a la memoria de los muertos. Esa sola redacción permite advertir que el fundamento de la intervención penal no se agota en la protección de bienes materiales, sino en la salvaguarda de un valor de naturaleza ética, social y jurídica.

Además, la estructura del tipo revela que el legislador español quiso abarcar distintas manifestaciones del ultraje funerario. Por una parte, sanciona la violación de sepulcros o sepulturas; por otra, la profanación del cadáver o de sus cenizas; y, finalmente, el daño con ánimo de ultraje a ciertos elementos funerarios. Esta amplitud permite afirmar que la disposición protege no solo el cuerpo sin vida, sino también el espacio de recogimiento y memoria que rodea al fallecido. En consecuencia, la incriminación no responde a una lógica fragmentaria, sino a una concepción integral del respeto post mortem (Castro, 2022).

La importancia del artículo 526 también radica en que ofrece certeza normativa al operador jurídico. Allí donde existe un tipo penal autónomo, el juzgador no necesita forzar la conducta dentro de delitos patrimoniales o de daño común para justificar una reacción penal. El injusto se encuentra claramente descrito y asociado a un bien jurídico específico, lo que fortalece la seguridad jurídica y evita respuestas parciales o dogmáticamente impropias. En esa medida, la regulación española constituye un referente relevante para valorar críticamente la insuficiencia del modelo ecuatoriano.

3.2. Bien jurídico protegido en el ordenamiento español

Uno de los problemas dogmáticos más importantes en torno a la profanación de tumbas consiste en determinar qué bien jurídico protege realmente el derecho penal. La respuesta española ha sido especialmente valiosa porque permite superar la idea de que estas conductas solo afectan bienes materiales o intereses patrimoniales. La doctrina ha entendido que el artículo 526 no tutela al cadáver como cosa en sentido estricto ni extiende artificialmente la personalidad jurídica del fallecido, sino que protege el respeto debido a los muertos, la piedad social y la proyección post mortem de la dignidad humana (Castro, 2022; Gutiérrez Santiago, 2016; Cárdenas-Krenz, 2019).

Esta formulación es importante porque evita dos extremos igualmente problemáticos. El primero consistiría en afirmar que el cadáver es simplemente una cosa y que cualquier lesión sobre él debe resolverse como daño o destrucción de un bien material. El segundo sería sostener que, tras la muerte, la persona conserva intacta su subjetividad jurídica. La doctrina contemporánea se aparta de ambos planteamientos. Aun cuando la muerte extinga la personalidad jurídica, subsiste un mandato normativo de respeto hacia el cuerpo fallecido y hacia la memoria de quien existió en vida. Ese mandato es precisamente lo que dota de sentido

al reproche penal frente a la profanación de tumbas (Domínguez Guillén, 2010; Ortega-Ruiz & Ducuara Molina, 2019).

Respeto debido a los muertos

El primer componente del bien jurídico protegido en España es el respeto debido a los muertos. No se trata de una categoría meramente moral o retórica, sino de un criterio normativo expresamente incorporado al artículo 526 del Código Penal. Desde esa perspectiva, la conducta típica se configura cuando el agente ejecuta un acto objetivamente incompatible con la reverencia mínima que la comunidad considera debida a la memoria del difunto, a sus restos o a su lugar de descanso (Jefatura del Estado, 1995, art. 526).

Este respeto tiene un contenido jurídico concreto. Implica que el cadáver, las cenizas y los lugares de sepultura no pueden ser objeto de manipulación degradante, exhibición vejatoria o destrucción ultrajante, precisamente porque representan la continuidad simbólica de la persona fallecida dentro del espacio social. Así, el legislador penal no protege solamente una materialidad biológica, sino la necesidad de preservar un marco básico de humanidad frente a la muerte. Por ello, la ofensa no se mide exclusivamente por el daño físico producido, sino también por el significado de desprecio que el acto comporta frente al fallecido y frente a la comunidad que lo recuerda (Polaino, 2005; Castro, 2022).

Piedad social

El segundo elemento del bien jurídico protegido es la piedad social. Esta noción alude al sentimiento colectivo de respeto, compasión y recogimiento que la muerte suscita dentro de la comunidad. Cuando el derecho penal sanciona la profanación de tumbas, no protege solamente a la familia del difunto, aunque esta sin duda resulte afectada; protege también a la sociedad en cuanto depositaria de una mínima ética funeraria compartida. De ahí que la lesión

producida por la profanación no se agote en el sufrimiento individual, sino que alcance una dimensión comunitaria (Castro, 2022; Roldán, 2020).

La categoría de piedad social permite explicar por qué el injusto penal persiste incluso cuando no existe provecho económico para el autor ni un perjuicio patrimonial cuantificable. Abrir una sepultura, manipular restos humanos de forma denigrante o destruir una lápida con ánimo de ultraje son actos que rompen códigos elementales de convivencia. Se trata de conductas que hieren una sensibilidad social profundamente arraigada y que, por ello, no pueden ser reducidas a simples conflictos de posesión o propiedad. La piedad social, entonces, actúa como manifestación colectiva del deber de respeto a los muertos y da sustento material a la intervención del derecho penal (Carretero, 2019).

Dignidad humana post mortem

El tercer eje del bien jurídico protegido es la dignidad humana post mortem. Esta idea no significa que el cadáver continúe siendo persona en sentido jurídico pleno, pero sí que la dignidad de la persona viviente proyecta efectos normativos más allá de la muerte. En otras palabras, el fallecimiento no elimina por completo la relevancia jurídica del cuerpo humano ni de la memoria del sujeto. Subsiste un residuo de dignidad que impone al Estado y a la sociedad un deber de respeto frente al cadáver y frente al espacio funerario (Quinde Ordóñez, 2020; Gutiérrez Santiago, 2016).

La doctrina ha explicado que el cuerpo sin vida conserva una especial relación con la identidad de quien fue persona y con los derechos morales de sus allegados. Desde esta óptica, la profanación de tumbas constituye una forma de violencia simbólica que desconoce la humanidad pretérita del difunto. Por ello, la dignidad post mortem opera como fundamento último del deber de trato respetuoso hacia los restos humanos y justifica que determinadas

conductas sean reputadas penalmente intolerables (Ortega-Ruiz & Ducuara Molina, 2019; Cárdenas-Krenz, 2019).

3.3. Doctrina y justificación político-criminal

Desde una perspectiva político-criminal, la persistencia del artículo 526 del Código Penal español revela que el legislador considera todavía necesaria una respuesta penal específica frente a la profanación de tumbas. La justificación de esta tutela no reside en un afán moralizante, sino en la constatación de que existen conductas cuya lesividad simbólica, social y humana no puede ser absorbida adecuadamente por otras ramas del derecho. La doctrina especializada ha señalado que el estudio del bien jurídico protegido resulta central para interpretar el sentido de estos actos indebidos para con los difuntos y su memoria, precisamente porque la gravedad del injusto supera el mero daño material (Castro, 2022).

La política criminal española reconoce, así, que no todo conflicto vinculado al cadáver debe resolverse penalmente, pero que ciertos comportamientos sí rebasan el umbral de tolerancia del ordenamiento. Exhumaciones arbitrarias, actos de ultraje, manipulación vejatoria de restos y violación de sepulturas no constituyen simples irregularidades administrativas. Son agresiones cualificadas a un ámbito de respeto humano elemental. Por esa razón, el derecho penal aparece como mecanismo de protección de último recurso, activado frente a ataques particularmente intensos al orden funerario y a la dignidad del fallecido (Polaino, 2005; Castro, 2022).

Necesidad de tutela penal

La necesidad de tutela penal se justifica, en primer lugar, por la insuficiencia de otras respuestas normativas. El derecho civil puede brindar reparación frente a ciertos daños morales; el derecho administrativo puede regular cementerios, exhumaciones y protocolos sanitarios; pero ninguno de esos ámbitos expresa con la misma intensidad el reproche frente al ultraje grave a la memoria del difunto. La intervención penal se reserva, justamente, para aquellos

supuestos en los que la conducta representa un quiebre especialmente severo de los deberes mínimos de respeto hacia los muertos (Castro, 2022).

En segundo lugar, la tutela penal resulta necesaria porque las conductas de profanación poseen una singular capacidad de afectar simultáneamente al difunto, a sus familiares y a la comunidad. La lesión no es unidimensional. Compromete el derecho al duelo, perturba la memoria familiar y genera alarma social, en cuanto pone en cuestión la capacidad del ordenamiento para proteger espacios que culturalmente son percibidos como sagrados o, al menos, inviolables. De ahí que la incriminación del artículo 526 no deba entenderse como un exceso punitivo, sino como una respuesta proporcionada a la entidad del bien jurídico comprometido (Vásquez, 2020; Carretero, 2019).

Rechazo de la despenalización

La doctrina que defiende la permanencia de esta figura rechaza la despenalización total porque considera que ello implicaría desproteger un ámbito relevante de la dignidad humana post mortem. Si se eliminara todo reproche penal frente a la profanación de tumbas, el mensaje normativo sería que estas conductas pueden ser absorbidas sin problema por categorías residuales o quedar, incluso, sin respuesta adecuada. Ello produciría un vaciamiento de tutela y debilitaría el reconocimiento jurídico del respeto debido a los muertos como interés socialmente relevante (Castro, 2022; Mora, 2019).

En este punto, el rechazo de la despenalización no equivale a defender un derecho penal máximo. Lo que se sostiene es algo distinto: cuando la conducta expresa ultraje, vejación o menosprecio grave hacia restos humanos o sepulturas, la ausencia de un tipo autónomo genera una protección fragmentaria e insuficiente. Por ello, la experiencia española resulta particularmente valiosa para el caso ecuatoriano, pues muestra que la existencia de un delito específico no es anacrónica ni incompatible con un modelo penal moderno, siempre que se construya alrededor de un bien jurídico claramente delimitado.

3.4. Comparación con el caso ecuatoriano

La comparación entre España y Ecuador permite advertir una diferencia estructural en la forma de concebir la tutela penal post mortem. España mantiene un delito específico de profanación de tumbas y ultraje funerario, mientras que el ordenamiento ecuatoriano vigente carece de una figura equivalente en el COIP. Esta diferencia normativa no es menor, porque implica que en un sistema existe reconocimiento penal autónomo del bien jurídico y en el otro no. En consecuencia, el contraste entre ambos modelos permite demostrar que la ausencia ecuatoriana no responde necesariamente a la inexistencia del problema, sino a una omisión legislativa (Coyago Puin, 2023; Mora, 2019).

Asimismo, la comparación evidencia que el modelo ecuatoriano concentra su protección del cadáver en ámbitos distintos, especialmente en lo relativo a extracción, tráfico y tratamiento ilegal de órganos y tejidos. Aunque ello revela que el legislador reconoce cierta relevancia jurídica del cuerpo humano después de la muerte, esa protección es parcial y funcional, pues no se dirige al ultraje funerario como tal ni al respeto debido a la memoria del difunto. Se protege el cadáver en cuanto objeto de tráfico o manipulación biomédica ilícita, pero no en cuanto portador de dignidad post mortem frente a actos de profanación (Código Orgánico Integral Penal, 2014, arts. 95-99).

Diferencias normativas

La primera gran diferencia entre ambos sistemas es normativa. En España existe una disposición expresa, clara y autónoma que tipifica la violación de sepulcros, la profanación de cadáveres y el daño ultrajante a objetos funerarios. El artículo 526 delimita la conducta, identifica el elemento subjetivo y normativo relevante y establece una pena concreta. Gracias a ello, el operador jurídico puede individualizar el injusto sin necesidad de recurrir a construcciones forzadas (Jefatura del Estado, 1995, art. 526).

En Ecuador, por el contrario, el COIP no prevé actualmente una figura semejante. La ausencia de tipificación específica obliga a ensayar subsunciones indirectas en delitos como daño a la propiedad, hurto o afectaciones colaterales, pese a que tales figuras no fueron diseñadas para proteger la memoria del difunto, la piedad social ni el orden funerario. Esta carencia normativa compromete la seguridad jurídica, pues deja sin respuesta típica adecuada hechos que poseen un claro contenido de ultraje post mortem (Coyago Puin, 2023; Cárdenas-Krenz, 2019).

Diferencias en protección del bien jurídico

La segunda diferencia es dogmática. El derecho español reconoce de forma expresa que la conducta ofensiva recae sobre un bien jurídico autónomo vinculado al respeto debido a los muertos. El tenor del artículo 526 y su desarrollo doctrinario permiten afirmar que la tutela se orienta a la memoria del difunto, a la piedad social y a la dignidad humana post mortem. En Ecuador, en cambio, la ausencia de un tipo específico impide siquiera formular con nitidez ese bien jurídico dentro del sistema penal vigente (Castro, 2022; Quinde Ordóñez, 2020).

En consecuencia, la protección ecuatoriana aparece debilitada no solo porque carece de sanción específica, sino porque omite reconocer normativamente la entidad propia del interés lesionado. Allí donde el derecho español identifica y tutela un bien jurídico autónomo, el derecho ecuatoriano deja el problema disperso entre categorías insuficientes. Ello repercute directamente en la posibilidad de sanción, en la coherencia dogmática y en la percepción social de impunidad.

3.5. Valoración crítica del modelo ecuatoriano a la luz del derecho comparado

A la luz del derecho comparado, el modelo ecuatoriano evidencia una tutela penal deficiente frente a la profanación de tumbas. El contraste con España demuestra que no solo es

jurídicamente posible, sino también dogmáticamente razonable, reconocer un tipo penal autónomo destinado a sancionar actos de ultraje funerario. Por ello, la omisión del COIP no puede interpretarse simplemente como una modernización legislativa o como una depuración técnica del sistema penal. Más bien, constituye una desprotección de bienes jurídicos relevantes vinculados a la memoria del difunto, al duelo de sus familiares y a la dignidad humana post mortem (Mora, 2019; Quinde Ordóñez, 2020; Coyago Puin, 2023).

La crítica principal al modelo ecuatoriano radica en que invisibiliza la especificidad del injusto. Reducir la profanación de tumbas a una eventual afectación patrimonial o a un problema accesorio de otra figura penal implica desconocer que el cadáver no es una cosa ordinaria, que la sepultura no es un simple bien material y que la ofensa post mortem produce un daño simbólico y humano que excede cualquier valoración económica. En este sentido, la ausencia de tipificación transmite un mensaje normativo de menor relevancia frente a conductas que, en realidad, lesionan valores de alta sensibilidad cultural y social dentro del contexto ecuatoriano (Cárdenas-Krenz, 2019; Vásquez, 2020).

Además, la falta de tutela específica resulta incongruente con la centralidad que la dignidad humana ocupa en el constitucionalismo ecuatoriano. Si la Constitución reconoce a la dignidad como eje del sistema jurídico, entonces el legislador penal no debería permanecer indiferente frente a conductas que lesionan de forma grave la memoria del fallecido y el derecho de sus familiares al duelo. El problema, por tanto, no es solamente legislativo, sino también axiológico: el COIP ha dejado sin adecuada protección un ámbito en el que confluyen dignidad, memoria, respeto y sensibilidad colectiva (Constitución de la República del Ecuador, 2008, arts. 11 y 84; Quinde Ordóñez, 2020).

En definitiva, el modelo español permite concluir que la ausencia de tipificación en Ecuador no equivale a una superación del bien jurídico protegido, sino a una omisión normativa que debilita la tutela penal de la dignidad post mortem. Desde una valoración crítica, ello

justifica la necesidad de repensar la política criminal ecuatoriana y de considerar la incorporación de una figura autónoma que sancione la profanación de tumbas, la violación de sepulturas y otras formas de ultraje a restos humanos. Solo así sería posible armonizar el sistema penal con la relevancia constitucional de la dignidad humana y con los estándares comparados que reconocen que la muerte no extingue por completo el deber jurídico de respeto hacia la persona.

Conclusiones:

Del análisis desarrollado a lo largo de esta investigación se concluye que la profanación de tumbas constituye una conducta jurídicamente relevante que no puede ser reducida a una simple afectación patrimonial ni absorbida de manera suficiente por figuras penales indirectas. El cadáver, aun cuando ya no sea sujeto de derechos en sentido estricto por la extinción de la personalidad jurídica, conserva una significación jurídica especial vinculada con la dignidad humana post mortem, la memoria del fallecido, la piedad social, el orden funerario y el derecho al duelo de sus familiares. En ese sentido, el estudio del ordenamiento ecuatoriano permite advertir que el Código Orgánico Integral Penal, si bien regula ciertos supuestos relacionados con cadáveres y restos humanos, no tipifica de forma expresa la profanación de tumbas, la violación de sepulturas ni el ultraje funerario como conductas autónomas, lo que evidencia un vacío normativo que debilita la tutela penal en este ámbito.

Asimismo, se determinó que la protección penal indirecta a través de delitos como daño a la propiedad, hurto o robo resulta dogmáticamente insuficiente, porque dichas figuras responden a lógicas patrimoniales que no captan el verdadero contenido del injusto presente en la profanación funeraria. Lo que aquí se lesiona no es solamente una estructura material o un objeto susceptible de valoración económica, sino una esfera de respeto social y humano construida alrededor del cadáver y del espacio de sepultura. Por ello, la ausencia de un tipo penal específico genera consecuencias relevantes en la seguridad jurídica, favorece escenarios de atipicidad, dificulta la imposición de sanciones adecuadas y produce una percepción social de impunidad frente a hechos que afectan gravemente la memoria del difunto y la tranquilidad emocional de sus familiares.

Finalmente, el análisis comparado con el derecho penal español permite confirmar que sí es jurídicamente posible y dogmáticamente razonable reconocer una figura penal autónoma orientada a proteger el respeto debido a los muertos. Mientras el modelo español mantiene una respuesta expresa frente a la violación de sepulcros, la profanación de cadáveres y el ultraje a objetos funerarios, el modelo ecuatoriano ha dejado este problema disperso entre normas parciales e insuficientes. En consecuencia, la investigación demuestra que el ordenamiento penal ecuatoriano no brinda actualmente una protección integral a la dignidad humana post mortem, por lo que resulta necesario reconsiderar la incorporación de una tipificación específica que permita sancionar de manera clara y proporcional la profanación de tumbas y demás conductas afines.

Recomendaciones:

Se recomienda, en primer lugar, que el legislador ecuatoriano incorpore en el Código Orgánico Integral Penal un tipo penal autónomo que sancione de forma expresa la profanación de tumbas, la violación de sepulturas, el ultraje al cadáver, a las cenizas y a los objetos funerarios, tomando en consideración no solo la protección del patrimonio, sino principalmente la tutela de la memoria del fallecido, la dignidad humana post mortem, el orden funerario y el derecho al duelo de los familiares.

En segundo lugar, se recomienda que dicha eventual reforma penal delimite con claridad el bien jurídico protegido y los verbos rectores de la conducta, a fin de evitar ambigüedades interpretativas y fortalecer la seguridad jurídica. Para ello, conviene considerar como referencia comparada la experiencia del derecho español, adaptándola al contexto constitucional ecuatoriano y a la realidad social del país, sin trasladar mecánicamente modelos extranjeros, pero aprovechando su desarrollo dogmático y legislativo.

En tercer lugar, se recomienda que la discusión legislativa y académica sobre esta materia no se limite a una visión estrictamente penal o patrimonial, sino que incorpore una perspectiva constitucional y humanitaria, reconociendo que el tratamiento jurídico del cadáver y de la sepultura se conecta directamente con la dignidad humana, con la memoria del difunto y con los derechos emocionales, morales y simbólicos de sus familiares y de la colectividad.

Finalmente, se recomienda promover nuevas investigaciones doctrinarias y jurídicas sobre la protección post mortem en el Ecuador, especialmente en lo relativo a la dignidad póstuma, la personalidad pretérita y los efectos de la ausencia de tutela penal específica, de modo que se fortalezca la base teórica necesaria para futuras reformas normativas y para una

comprensión más completa del problema dentro del constitucionalismo ecuatoriano contemporáneo.

Referencias Bibliográficas:

Albano, C. A. (2015). El cuerpo humano, sus partes anatómicas y el cadáver como objeto de los actos jurídicos. *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*, número extraordinario, 119–127.

https://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/53377/Revista_completa.pdf-PDFA.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Anara Mamani, A. (2011). *Derechos patrimoniales y no patrimoniales de las personas fallecidas (cadáver)* [Monografía de pregrado, Universidad Mayor de San Andrés].
<https://repositorio.umsa.bo/handle/123456789/13369>

Cabanellas de Torres, G. (1993). *Diccionario jurídico elemental* (11.^a ed.). Heliasta.
<https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/01/doctrina34261.pdf>

Cámara Arroyo, S. (2016). Consideraciones críticas sobre la tutela penal de la libertad religiosa y los delitos contra la libertad de conciencia, los sentimientos religiosos y el respeto a los difuntos. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 69(1), 123–210.
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6144588.pdf>

Cárdenas-Krenz, R. (2019). Acerca de la naturaleza jurídica del cadáver. *Ius et Praxis*, 48(48-49), 171–192. <https://doi.org/10.26439/iusetpraxis2018.n48-49.4505>

Carretero, A. (2019). Muerte y resurrección del delito de escarnio en la jurisprudencia española. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 21(17).
<http://criminnet.ugr.es/recpc/21/recpc2117.pdf>

Castro, D. (2021). Profanación, exhumación y violación de los enterramientos: arqueología penal de su regulación en el siglo XIX. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 23, 13–44. <https://revistas.uned.es/index.php/RDPC/article/view/28126>

Castro, D. (2022). El respeto debido a los difuntos: Exhumación políticocriminal del bien jurídico protegido del artículo 526 CP. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 27, 13–43. <https://revistas.uned.es/index.php/RDPC/article/view/30768>

Cobas Cobiella, M. E. (2013). Protección post mortem de los derechos de la personalidad: Reflexionando sobre la cuestión. *Revista Boliviana de Derecho*, (15), 112–129. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4789187>

Código Orgánico Integral Penal. (2014). Registro Oficial Suplemento No. 180. <https://www.asambleanacional.gob.ec/es/system/files/document.pdf>

Código Penal. (1971). Registro Oficial Suplemento No. 147, 22 de enero de 1971. https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_penal.pdf

Congreso Nacional del Ecuador. (2005). Código Civil. Registro Oficial, Suplemento 46, 24 de junio de 2005. https://www.gob.ec/sites/default/files/regulations/2021-07/CODIGO_CIVIL.pdf

Constitución de la República del Ecuador. (2008). Registro Oficial No. 449. https://www.asambleanacional.gob.ec/documentos/constitucion_de_bolsillo.pdf

Coyago Puin, F. (2023). Atipicidad de la necrofilia y la vulneración de derechos de la familia del difunto [Trabajo de titulación, Universidad Católica de Cuenca].

Diario Crónica. (2025, 28 de octubre). Roban cadáver de mujer; llevaba 17 años sepultada. <https://cronica.com.ec/2025/10/28/roban-cadaver-de-mujer-llevaba-17-anos-sepultada/>

Díaz Martínez, E., Cantalapiedra Luque, A., Rodríguez Alonso, J. R., Ramos Rodríguez, C., Ferrer Milián, D., & Cantalapiedra Luque, A. (2006). Importancia del cadáver para la investigación científica en Anatomía Humana y en la formación del profesional de la salud. *Revista Información Científica*, 52(4). <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6159959>

Diccionario panhispánico del español jurídico. (2025). Profanación de cadáveres. Real Academia Española. <https://dpej.rae.es/lema/profanaci%C3%B3n-de-cad%C3%A1veres>

Domínguez Guillén, M. C. (2010). Inicio y extinción de la personalidad jurídica del ser humano (nacimiento y muerte). Tribunal Supremo de Justicia. <http://www.tsj.gob.ve/documents/10184/170765/Estudios+Jur%C3%ADdicos+N%C2%B0+17/98e82f29-0aa5-4adb-8ed8-9b7425e5a325>

Ferrajoli, L. (2004). Derechos y garantías: La ley del más débil (4.^a ed.). Trotta.

Gutiérrez Santiago, P. (2016). La llamada “personalidad pretérita”: Datos personales de las personas fallecidas y protección post mortem de los derechos al honor, intimidad y propia imagen. *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, (5), 201–238. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5723768>

Guzmán Lozano, J. A. (2018). La naturaleza jurídica del cadáver: Revisión y tendencia. *Prudentia Iuris*, (86), 223–236. <https://repositorio.uca.edu.ar/handle/123456789/2641>

Ikram, S., & Dodson, A. (1998). *The mummy in ancient Egypt: Equipping the dead for eternity*. Thames & Hudson.

Jefatura del Estado. (1995). Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. *Boletín Oficial del Estado*, 281. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444>

Jimeno Aranguren, R. (2020). Derecho de sepultura y profanación de cadáveres en Navarra de la Baja Edad Media a la Ilustración: Evolución histórico-jurídica. *Anuario de Historia del Derecho Español*, (90), 141–170. <https://doi.org/10.53054/ahde.vi90.6380>

López Huguet, M. L. (2025). La protección ciudadana de la sepultura en el Derecho Romano a través de la actio de sepulchro violato. En *La muerte en la Antigüedad. Estudios desde la interdisciplinariedad* (Vol. I, pp. 753–772). Dykinson. <https://doi.org/10.14679/4580>

Manjarrés Buenaño, J. C. (2022). Argumentación jurídica del estatus del cadáver en respeto a la dignidad humana póstuma en Ecuador [Tesis de maestría, Pontificia Universidad Católica del Ecuador]. <https://repositorio.puce.edu.ec/items/cf95183f-c202-4990-9a40-4fbf6d7fe957>

Medina Cano, F. (2014). La ciudad de los muertos. *Comunicación*, (31), 109–130. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5470111.pdf>

Ministerio de Salud Pública, Fiscalía General del Estado, Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, & Instituto Nacional de Estadística y Censos. (2022). Acuerdo Interinstitucional 000001-2022: Reglamento para el manejo y disposición final de cadáveres, mortinatos, piezas anatómicas, osamentas humanas; así como el funcionamiento de los establecimientos que prestan servicios funerarios. <https://www.gob.ec/sites/default/files/regulations/2022-04/Documento%20Acuerdo%20interinstitucional%200001-2022.pdf>

Mora, M. F. (2019). Tipificación en el Código Orgánico Integral Penal del delito de profanación de tumbas y necrofilia para garantizar los derechos de la víctima y conseguir la rehabilitación del infractor [Tesis de pregrado, Universidad Nacional de Loja]. <https://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/22246/1/MARIA%20FERNANDA%20MORA%20MONTA%20C3%91O.pdf>

Ortega-Ruiz, L. G., & Ducuara Molina, S. A. (2019). El cadáver humano y su incidencia jurídica. *Verba Iuris*, 14(42), 73–98. <https://doi.org/10.18041/0121-3474/verbaiuris.42.5660>

Oviedo Bravo, K. D., & Torres Burbano, A. C. (2025). El duelo, el sepelio y el buen nombre de las víctimas del conflicto armado visibilizados a partir de los relatos literarios en el marco de la justicia transicional en Colombia. *Pensamiento Jurídico*, (61), 103–128. <https://revistas.unal.edu.co/index.php/peju/article/download/122188/95885/748257>

Polaino, M. (2005). Profanación de cadáveres y derecho penal. Université de Fribourg. https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/tribuna/tr_20080616_47.pdf

Proaño Narváez, T. M., & Quishpe Ortiz, W. V. (2022). Análisis jurídico del trato a los cadáveres en las autopsias realizadas en las ciudades de Quito, Ibarra y Latacunga entre los años 2015-2020 [Trabajo de titulación, Universidad Central del Ecuador]. <https://www.dspace.uce.edu.ec/entities/publication/bc3914c5-0b91-4072-94c5-72f766901c55>

Quinde Ordóñez, N. C. (2020). Análisis del reconocimiento y tutela del derecho a la dignidad póstuma en el marco jurídico ecuatoriano [Trabajo de titulación de grado, Universidad Católica de Cuenca]. https://rraae.cedia.edu.ec/vufind/Record/UCACUE_da93817c6d3500ad3da930d48fefc721

Real Academia Española. (s. f.). Cadáver. En Diccionario de la lengua española. Recuperado el 29 de marzo de 2026, de <https://dle.rae.es/cad%C3%A1ver>

Real Academia Española. (s. f.). Muerte. En Diccionario de la lengua española. Recuperado el 29 de marzo de 2026, de <https://dle.rae.es/muerte>

Real Academia Española. (s. f.). Profanar. En Diccionario de la lengua española. Recuperado el 29 de marzo de 2026, de <https://dle.rae.es/profanar>

Romero Acosta, K., Sierra Franco, A. M., Barboza Hernández, J. L., & Verhelst Montenegro, S. (2023). Ritos funerarios y experiencias de duelo en el pasado y durante la pandemia por COVID-19. *Revista Colombiana de Ciencias Sociales*, 14(2), 760–783. <https://doi.org/10.21501/22161201.4247>

Solórzano Niño, R. (2009). *Medicina legal, criminalística y toxicología para abogados* (6.ª ed.). Nomos.

Vásquez Agüero, P. (2020). ¡No mueras, te amo tanto! Pero el cadáver ¡ay! siguió muriendo: Protecciones específicas, muerte, duelo y derechos humanos en el contexto

pandémico. *Ius et Veritas*, (61), 146–159.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/23082>

Anexos:

Anthony Fernando Rojas Gutiérrez y Priscila Lisbeth León Saritama portadores de las cédulas de ciudadanía N° **0150313955 y 1750850271**. En calidad de autores y titular de los derechos patrimoniales del trabajo de titulación **“Necesidad de tipificar la profanación de tumbas: análisis comparado entre Ecuador y España”** de conformidad a lo establecido en el artículo 114 Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, reconozco a favor de la Universidad Católica de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos y no comerciales. Autorizo además a la Universidad Católica de Cuenca, para que realice la publicación de éste trabajo de titulación en el Repositorio Institucional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Cuenca, **12 de mayo de 2026**

F: 

Anthony Fernando Rojas Gutiérrez

C.I. **0107209520**

F: 

Priscila Lisbeth León Saritama

C.I. **1750850271**